

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190038600
Demandante: DIEGO FERNANDO BRAVO BORDA
Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: corre traslado de medida cautelar
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, allegada al expediente con el escrito de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190114000
Demandante: MARÍA HELENA SALAZAR Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Concede apelación.
SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de enero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

RE.OA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900789-00

Demandante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, NUEVA EPS S.A.

**Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

**Asunto: Deja sin efecto auto admisorio y ordena remitir por falta de
Jurisdicción**

SISTEMA ORAL

Antecedentes

La entidad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, NUEVA EPS S.A., a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 001433 de 16 de mayo de 2017, *"Por medio de la cual se ordena a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., identificada con Nit. 900.156.264-2, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA"*; y, 000516 de 14 de febrero de 2019, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001433 de 16 de mayo de 2017 que ordenó a la NUEVA EPS, el reintegro de unos recursos al FOSYGA"*; expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud (Fls. 1 a 88).

La demanda de la referencia fue presentada mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2019 y fue admitida en auto de 24 de febrero de 2020.

Una vez observado el escrito de la demanda, la Sala encuentra que por la naturaleza del proceso su conocimiento no corresponde a la Jurisdicción de

lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, la Sala considera necesario dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda de 24 de febrero de 2020.

Consideraciones de la Sala

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, dispone.

“Artículo 622.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En el caso bajo examen la parte demandante interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto administrativo por medio del cual se ordenó la restitución de unos recursos a favor del FOSYGA, correspondientes a una posible multifiliación de afiliados en relación con los regímenes de Excepción y Especial.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en sentencia del 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500 (conocida por el Despacho sustanciador del presente asunto mediante oficio de 25 de julio de 2019), precisó lo siguiente:

A su turno la Ley 1564 de 2012 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los

afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexequibilidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

"De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1o.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la

entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, **la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.**

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración”1.
 (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De otro lado, cabe resaltar el precedente horizontal de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sobre la materia, el cual fue tratado en providencia del 14 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente: Doctora Magda Victoria Acosta Walteros, en proceso No. 110010102000201902000 00, ocasión en la que dicha Sala expresó.

" (...) En sesión de 4 de septiembre de 2019 esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria estimó que era importante unificar la posición de esta Corporación en los siguientes aspectos:

Esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la necesidad de difundir el precedente establecido por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el objeto de garantizar los principios de prontitud, cumplimiento y eficacia, los cuales difícilmente se materializan si los distintos despachos judiciales continúan colisionando la jurisdicción, sin atender las reglas que previamente ha fijado esta Sala.

Fijó así esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria como regla de unificación que la jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Señaló además que de acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Finalmente estableció esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria en la Sentencia de Precedente que quedaban excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los

servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público (...)

Igualmente, cabe resaltar el **precedente horizontal** de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sobre la materia, el cual fue tratado en providencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente: Doctor Néstor Javier Osuna Patiño, en proceso No. 11001010200020140172200, ocasión en la que dicha Sala expresó.

*"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". De la misma forma que en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".
(...)*

*Se enfatizó en que la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, **las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos***

fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema".
(...)

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es *mutatis mutandi* igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y

delos actos jurídicos que se controvertan2". (Subraya y Negrilla de la Sala).

Hechas las precisiones normativas anteriores, se observa el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala el ámbito de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral."

(Destacado de la Sala).

De acuerdo con lo dicho por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, corresponden a la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las **entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud.**

En el presente caso, nos encontramos en presencia de una de tales controversias, que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, en la medida en que la orden del reintegro de los recursos surgió a partir de una posible multifiliación de afiliados en el Régimen Excepción y Régimen Especial, es decir, una controversia relativa a la prestación del servicio de salud entre afiliados y una entidad prestadora del servicio de salud, que trajo como consecuencia la orden de reintegro de los recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA.

Ahora bien, en cuanto hace a la falta de Jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, regulan dicha materia, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

La norma transcrita señala con precisión que la falta de Jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando ocurre por los factores subjetivo y funcional. La primera de las hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en la medida en que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, el tema de discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la demandante es, justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó el reintegro de unos recursos en favor del FOSYGA, en la presunta multifiliación de afiliados del Régimen Especial y de Excepción.

En esta misma línea de análisis, cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Destacado por la Sala).

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, **en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial**, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social (Oficina de Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C. advirtiéndole, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efecto el auto admisorio de 24 de febrero de 2020, por

las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR por falta de Jurisdicción el expediente que corresponde al presente asunto a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Lo actuado hasta ahora conservará validez.

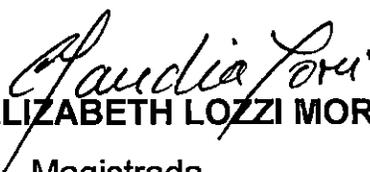
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada en la sala de la fecha)



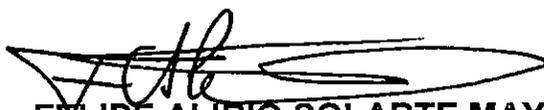
LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref. Exp. No. 250002341000201400776-00
Demandante: JORGE ENRIQUE ZAMORA MATEUS Y OTROS
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS
NACIONALES, DIAN
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Obedézcase y cúmplase y otras determinaciones

1. Obedézcase y cúmplase

El Consejo de Estado en providencia de 14 de enero de 2020, proferida con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el grupo actor contra el auto de 11 de abril de 2018, resolvió:

"RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), que rechazó por extemporáneas las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo."

Visto lo anterior, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado en la providencia antes referida.

2. Conciliación y etapa probatoria

Con el fin de continuar con el trámite propio del presente medio de control, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se convocará a audiencia de conciliación para el día 1 de abril de 2020 a las 2:30 P.M. la cual se realizará en la sala de audiencias 8 de este Tribunal.

Se informa a las partes, que en caso de fracasar la audiencia de conciliación se procederá con la etapa probatoria, en los términos del artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

3. Otros asuntos

Mediante auto de 11 de abril de 2018, entre otras determinaciones, se dispuso requerir al apoderado del grupo actor para que acreditara la comunicación a la que se refiere el artículo 76 del Código General del Proceso.

Con el fin de satisfacer tal requerimiento, el apoderado del grupo actor allegó copia de los correos electrónicos y físicos enviados a sus poderdantes (Fl. 404 a 406), por lo que se aceptará la renuncia del apoderado del grupo actor.

De otra parte, el 11 de diciembre de 2018 la apoderada de la DIAN, abogada Maritza Alexandra Díaz Granados, presentó renuncia al poder (Fl. 409); y el 1 de febrero de 2019, el abogado Pablo Nelson Rodríguez Silva solicitó reconocimiento de personería como apoderado de la DIAN (Fl. 412 a 436), por lo que se procederá de conformidad.

Así las cosas, se **DISPONE**.

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", en la providencia de 14 de enero de 2020, arriba mencionada.

SEGUNDO.- SE CONVOCA a las partes y a sus apoderados a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 1 de abril de 2020 a las 2:30 P.M. en la sala de audiencias 8 de este Tribunal.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al(a) Señor(a) Agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, para los efectos previstos en el inciso 3º de la norma en cita.

TERCERO.- ACÉPTASE la renuncia del abogado Juan Carlos Paniagua Jaime, como apoderado del grupo actor.

Infórmese esta decisión a los señores Jorge Enrique Zamora Mateus, Federico José Brokate Mora y a la señora Juana Barco Ramírez, con el fin de que constituyan nuevo apoderado judicial.

CUARTO.- Se reconoce personería al abogado Pablo Nelson Rodríguez Silva, como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder visible a folio 412.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref. Exp. No. 250002341000201501059-00
Demandante: FABIO BUSTOS TRIANA Y OTROS
Demandados: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

El Consejo de Estado en providencia de 16 de octubre de 2018, proferida con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el grupo actor contra el auto de 4 de mayo de 2018, resolvió:

"RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (sic), Subsección A, en auto del 4 de mayo de 2018, por medio del cual resolvió sobre la excepción de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones"* propuesta por las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para que el *a quo*, previa convocatoria a las partes, continúe con la precitada audiencia inicial (sic).".

Visto lo anterior, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado en la providencia antes referida.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se convocará a Audiencia de Conciliación para el día 13 de abril de 2020 a las 1:00 P.M. la cual se realizará en la sala de audiencias 8 de este Tribunal.

Se precisa a las partes que en caso de fracasar la audiencia de conciliación se procederá con la etapa probatoria en los términos del artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, se **DISPONE**.

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", en la providencia de 16 de octubre de 2018, ya mencionada.

SEGUNDO.- SE CONVOCA a las partes y a sus apoderados a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 13 de abril de 2020 a las 1:00 P.M. la cual se realizará en la sala de audiencias 8 de este Tribunal.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al(a) Señor(a) Agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo para los efectos previstos en el inciso 3º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref. Exp. No. 250002341000201200289-00

Demandante: MARÍA AGUIRRE PALMAR Y OTROS

**Demandados: AGENCIA NACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO**

**Asunto: fija fecha para contradicción del dictamen pericial y adopta
otras determinaciones.**

El 7 de febrero de 2020, el apoderado del grupo actor allegó el dictamen pericial ordenado en la audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2019 (cuaderno anexo).

El 18 de febrero de 2020 el apoderado del grupo actor solicitó *"que de oficio se decrete y se practique la declaración de parte de todos los accionantes"* (Fl. 687 y 688).

El 25 de febrero de 2020, el apoderado del grupo actor dictámenes periciales realizados a las señoras Gloria Elsa Cifuentes Torres, Gladys Ramírez Escobar y del señor Rafael Méndez Martínez (Fl. 692 a 755).

Para resolver se,

Considera

1. Sobre el dictamen pericial aportado el 6 de febrero de 2020

Teniendo en consideración que el dictamen pericial fue allegado al expediente, resulta del caso fijar fecha para realizar la contradicción del mismo.

En consecuencia, se fija como fecha para la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante, realizado por el arquitecto Jorge Humberto Jiménez Villa y visible en cuaderno anexo, para el día 3 de abril de 2020 a las 2:30 P.M. en la Sala de Audiencias No.4 de esta Corporación.

2. Sobre la declaración de parte de los miembros del grupo actor

El apoderado del grupo actor solicitó *“que de oficio se decrete y se practique la declaración de parte de todos los accionantes”*.

El numeral 7 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, establece como requisito de la demanda, entre otros, que se deben indicar *“las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso”*, esto es, la oportunidad para aportar y solicitar pruebas por la parte demandante es con la demanda.

Por lo tanto, esta no es la oportunidad procesal para que el grupo actor solicite que se decreten pruebas que no pidió en forma oportuna; y, en consecuencia, se negará el medio de prueba de que se trata.

3. De los demás dictámenes aportados

El apoderado del grupo actor aportó los dictámenes periciales realizados a los inmuebles de propiedad de las señoras Gloria Elsa Cifuentes Torres, Gladys Ramírez Escobar y del señor Rafael Méndez Martínez, pues estimó que los mismos *“fueron decretados en la audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2019”*.

Sobre el particular, debe precisarse que en la audiencia realizada el 12 de noviembre de 2019 además de tener como pruebas las documentales aportadas al expediente se decretó un informe a cargo del representante legal de la ANI, el cual fue entregado el 11 de diciembre de 2019; y un dictamen pericial a cargo de la parte demandante, conforme lo solicitó en el escrito de la demanda, esto es, un dictamen realizado por un experto en avalúos de inmuebles y perjuicios, que fue aportado el 7 de febrero de 2020, por el apoderado del grupo actor.

Por lo tanto, se desestimará la posibilidad de que se tengan en cuenta dictámenes periciales que no fueron decretados en la audiencia realizada el 12 de noviembre de 2019.

Esto significa que los dictámenes visibles a folios 692 a 755 no serán tenidos en cuenta.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONVOCA a las partes y a sus apoderados a la audiencia de contradicción del dictamen pericial realizado por el arquitecto Jorge Humberto Jiménez Villa , que se llevará a cabo el día 3 abril de 2020 a las 2:30 P.M. la cual se realizará en la Sala de Audiencias No. 4 de este Tribunal.

SEGUNDO.- NIÉGASE la solicitud de prueba, consistente en la declaración de parte de todos los accionantes, que fue solicitada por el grupo actor.

TERCERO.- RECHÁZANSE como medios de prueba los dictámenes periciales realizados a los inmuebles de propiedad de los señores Gloria Elsa Cifuentes Torres, Gladys Ramírez Escobar y Rafael Méndez Martínez, que obran de folios 692 a 755.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al(a) Señor(a) Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201500031-00
Demandante: BERTHA ISABEL MARTÍN MORENO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO**
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección "C" en providencia de 18 de diciembre de 2019, mediante la cual confirmó la providencia proferida por esta Corporación el 30 de agosto de 2017 (Fl. 52 y 53).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201500031-00

Demandante: BERTHA ISABEL MARTÍN MORENO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: fija fecha para contradicción del dictamen pericial

Con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de contradicción del dictamen pericial que fue decretado en el auto de 30 de agosto de 2017, **SE DISPONE.**

Fijar como fecha para la contradicción del dictamen pericial aportado por la auxiliar de la justicia Nidgy Herrera Gaona, visible en dos carpetas AZ, el día 31 de marzo de 2020 a las 2:30 P.M. en la Sala de Audiencias No. 8 de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201701259-00

Demandante: ANDREA JULIETH MANRIQUE CORTÉS Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Resuelve excepciones previas.

Antecedentes

Por escrito radicado el 4 de agosto de 2017, la señora Andrea Julieth Manrique Cortés y demás miembros del grupo actor, actuando a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación de los Perjuicios Causados a los Miembros de un Grupo contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional (Fl. 1 a 68).

Mediante auto de 1 de junio de 2018, se admitió la demanda y se ordenó su notificación al señor Alcalde Mayor de Bogotá, al Ministro de Defensa Nacional y al Director General de la Policía Nacional (Fl. 169 a 170).

Mediante sendos escritos radicados los días 20 y 28 de junio de 2018, la Policía Nacional y el Distrito Capital contestaron la demanda (Fl. 199 a 204 y 211 a 227).

Mediante fijación en lista de 3 de julio de 2018, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, el cual se surtió entre los días 4 y 6 de julio de 2018 (Fl. 249).

Con escrito radicado el 6 de julio de 2018, el apoderado del grupo actor se pronunció sobre las excepciones presentadas por las entidades demandadas

(Fl. 250 a 257 y 262 a 268).

El 6 de agosto de 2018, el grupo presentó reforma de la demanda (Fl. 279 a 290).

Mediante providencia de 25 de septiembre de 2018, se negó por improcedente la reforma de la demanda (Fl. 331 a 333).

Mediante escritos radicados los días 5 de agosto de 2019 y 22 de octubre de 2019, el Defensor del Pueblo Regional Bogotá solicitó remitir copias del proceso de la referencia a efectos de dar cumplimiento al artículo 80 de la Ley 472 de 1998 (Fl. 337 y 339).

Para resolver se,

Considera

1. Oportunidad de la contestación y excepciones previas.

El artículo 53 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que en *“el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados”*; es decir, que el demandado cuenta con un término de traslado de diez días para contestar la demanda.

Así mismo, el artículo 57 de la misma norma señala que la *“parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil”*, de lo que se advierte que la oportunidad para interponer las excepciones, sean previas o de mérito, es con la contestación de la demanda.

En el presente caso, la notificación se realizó por correo electrónico el 14 de junio de 2018, lo cual significa que el término para contestar venció el 28 de junio de 2018; y como la Policía Nacional y el Distrito Capital contestaron la

demanda los días 20 y 28 de junio de 2018, respectivamente, se concluye que las referidas entidades contestaron la demanda oportunamente.

Precisado lo anterior, el Despacho procederá a estudiar las excepciones propuestas por la Policía Nacional y el Distrito Capital, a efectos de determinar si alguna de ellas es previa y, de ser así, resolverla en esta etapa del procedimiento.

Policía Nacional: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) hecho exclusivo y determinante de un tercero, (iii) inexistencia de falla que pueda demostrar la responsabilidad por parte de la Policía Nacional, (iv) inexistencia de configuración del elemento de la responsabilidad: imputación, y (v) carencia probatoria.

Distrito Capital: (i) inexistencia de los elementos del régimen de responsabilidad del Estado, (ii) falta de jurisdicción rompimiento o inexistencia de fuero de atracción, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iv) hecho exclusivo y determinante de un tercero, y (iv) inexistencia de responsabilidad.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en

que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Conforme a lo expuesto, se advierte que dentro de los argumentos (indicados como excepciones por las entidades accionadas), la única que tiene la condición de excepción previa es la de falta de jurisdicción propuesta por el Distrito Capital; por lo tanto, el despacho procederá a resolver sobre la misma, en tanto que las restantes serán estudiadas en el momento procesal indicado.

Falta de jurisdicción rompimiento o inexistencia de fuero de atracción

El Distrito Capital sostiene que como las pretensiones de la demanda buscan endilgar responsabilidad a la administración por hechos acaecidos en un establecimiento de comercio particular, la responsabilidad es exclusiva de dicho particular.

Agrega que el Distrito Capital no tenía la obligación de solicitarle al establecimiento de comercio licencia o permiso de funcionamiento, pues la obligación del cumplimiento de las normas es competencia del particular.

En consecuencia, no se puede alegar la existencia de un fuero de atracción, pues la responsabilidad es exclusiva del particular, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto es de la jurisdicción ordinaria.

Sobre el particular, resulta del caso precisar que el grupo actor en su escrito de demanda alega que el Distrito Capital tiene responsabilidad en la

ocurrencia de los perjuicios, pues entre sus funciones se encuentran las de vigilar, sancionar y/o ordenar el cierre definitivo de establecimientos de comercio; así mismo, afirma que tiene funciones legales para controlar el uso del suelo y exigir el cumplimiento de las normas sobre prevención y control de incendios y demás hechos conexos.

En este sentido, debe indicarse que conforme al artículo 50 de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

“Artículo 50. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.”.

Esto significa que como la demanda que se instauró en el marco del presente medio de control pretende la indemnización por los perjuicios que se habrían causado por la actividad de dos entidades públicas, la Policía Nacional y el Distrito Capital, ante la presunta omisión en el cumplimiento de sus deberes legales relacionados con la vigilancia y control del establecimiento de comercio en el que se produjeron los hechos que se exponen en la demanda, se desestimaré la excepción de falta de jurisdicción.

2. Conciliación y etapa probatoria

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se convocará a audiencia de conciliación para el día 20 de marzo de 2020 a las 4 P.M., la cual se realizará en la sala de audiencias 4 de este Tribunal.

Se precisa a las partes que en caso de fracasar la audiencia de conciliación se procederá con la etapa probatoria, en los términos del artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

3. Otro asunto

Mediante escritos radicados los días 5 de agosto de 2019 y 22 de octubre de 2019, el Defensor del Pueblo Regional Bogotá solicitó remitir copias del proceso de la referencia a efectos de dar cumplimiento al artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

La norma referida establece que la *“La Defensoría del Pueblo organizará un Registro Público centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo que se interpongan en el país. Todo Juez que conozca de estos procesos deberá enviar una **copia de la demanda del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo**. La información contenida en este registro será de carácter público.”* (Destacado propio).

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se envíe copia de la demanda y del auto admisorio; en cuanto a la copia del fallo, la misma no se enviará pues aún no se ha proferido fallo definitivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- TENGÁSE por contestado el presente medio de control por parte de la Policía Nacional y el Distrito Capital.

SEGUNDO.- NIÉGASE la excepción de falta de Jurisdicción, propuesta por el Distrito Capital.

TERCERO.- SE CONVOCA a las partes y a sus apoderados a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 20 de marzo de 2020 a las 4 P.M., la cual se realizará en la sala de audiencias 4 de este Tribunal.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al(a) Señor(a) Agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo para los efectos previstos en el inciso 3º de la norma en cita.

CUARTO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** al Defensor del Pueblo Regional Bogotá, copia de la demanda y del auto admisorio visibles a folios 12 a 29 y 140 a 145 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. N° 250002341000201900616-00
DEMANDANTES: MARISOL ROJAS FORERO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: concede apelación

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **CONCÉDESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 24 de febrero de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002324000201500072-00

Demandante: HERMAN ARIAS GAVIRIA

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Verifica cumplimiento de sentencia y ordena archivar

Conforme a las pruebas que obran dentro del expediente y a los informes allegados por las partes al proceso, la Sala procede a verificar el cumplimiento de la orden proferida en la sentencia del 10 de abril de 2014.

Antecedentes

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia sustitutiva del 10 de abril de 2014, que profirió en cumplimiento del fallo de tutela SU-842 de 2013, en el proceso radicado No. 250002315000200402425-01, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Accédase parcialmente a las pretensiones de la demanda, protegiendo los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y el derecho colectivo a la seguridad y prevención de accidentes previsibles técnicamente, previstos en los literales a), d) y l) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

***SEGUNDO: Ordénase al Distrito Capital de Bogotá, para que por medio de sus entidades descentralizadas o no, proceda a la construcción de andenes, reconstrucción de la malla vial incluyendo la ciclo ruta, entre calle 62, hoy calle 64, desde la carrera 114 hasta la calle 127, de la Ciudad de Bogotá D.C., en el término máximo de seis (6) meses**"* (Negrillas y subrayas de la Sala).

avocar conocimiento del presente asunto y citó a Audiencia de Verificación de Cumplimiento, la cual tuvo lugar el 23 de febrero de 2016. En la audiencia se fijó fecha para realizar inspección judicial el 8 de abril de 2016 (Fls. 825, 826 y 837 a 844).

Posteriormente, mediante auto del 7 de marzo de 2017, se requirió al Instituto de Desarrollo Urbano y al Distrito Capital de Bogotá, Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Engativá, para que rindieran informes sobre el avance en el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia sustitutiva del 10 de abril de 2014 (Fls. 925 a 928).

Revisado el expediente, se observan los escritos allegados por las entidades accionadas, de la siguiente manera.

1. Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

En sendos escritos (Fls. 929 a 938; 939 a 940; y 976 a 981), el IDU informó sobre el cumplimiento de la orden proferida en la sentencia del 10 de abril de 2014.

En primer lugar, indica que mediante el Contrato IDU No.1702 de 2014, cuyo objeto correspondió a *“obras y actividades para la conservación de la malla vial arterial troncal y mala vial intermedia que soporta las rutas del Sistema Integrado de Transporte, SITPP, en la ciudad de Bogotá D.C.- Grupo 2”*, el IDU, dio inicio parcial a las actividades de cumplimiento del fallo judicial, realizando intervenciones en la calzada y el espacio público del segmento vial de la Calle 64 entre carreras 125 y 127.

En cuanto a la construcción de la cicloruta, informó que al ser materialmente inviable la construcción de la misma sobre la Calle 64, desde la Carrera 114 a la Carrera 127, como se informó a los integrantes del Comité, se concertó que la ciclo ruta llegaría por la Avenida Mutis, con unas especificaciones especiales, para poder brindar mayor seguridad a los ciclistas del sector y poder garantizar el cumplimiento de la orden impartida, no solo recogiendo el

volumen de ciclistas que transitan en ese sector, sino aumentando la conectividad entre la AV. Mutis, que se encuentran en ejecución, y las obras ya realizadas sobre la Calle 64 entre las carreras 114 a 127.

Posteriormente, el IDU mediante el Contrato IDU No.935 de 2016, ejecutó todas las obras ordenadas para el cumplimiento de la acción popular; los alcances del contrato fueron los siguientes:

ACCIÓN POPULAR	TRAMOS	ALCANCES POR TRAMO
2004-02425	Malla Vial y Espacio Público Calle 64 entre Carrera 114 y Carrera 127	<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar los Estudios y Diseños necesarios para llevar a cabo la Rehabilitación, reconstrucción y /o adecuación de los andenes y la malla vial de la calle 64 entre carreras 114 y la carrera 127. 2. Elaborar los diseños necesarios para la implementación de Bicicarril en el tramo de intervención. 3. Realizar el mantenimiento rutinario de redes (Limpieza de pozos, sumideros y alcantarillas) y sello de fisuras 4. Realizar el mantenimiento periódico de malla vial (Parcheo, bacheo, capa asfáltica no estructural, tratamientos superficiales o mezclas de restitución de carpeta, lechada asfáltica o sello de arena – asfalto) 5. Realizar la incorporación de rampas, bolardos y señalización táctil. 6. Diseñar y construir los andenes en concordancia con la cartilla de andenes y mobiliario urbano. 7. Realizar la nivelación de tapas de cajas de medidores, tapas de acceso a sumideros y válvulas de control y operaciones. 8. Realizar la re-nivelación y reconstrucción de cajas necesarias en el proyecto. 9. Realizar la alineación de los postes existentes en el tramo. 10. Todas las obras contenidas en el Documento Técnico de Soporte y de Diagnostico realizados por la Dirección

Señaló que una vez surtida la etapa de estudios y diseños del Contrato IDU No.935-2016, el 24 de abril de 2017 se dio inicio a la ejecución de las obras, en el frente de la localidad de Engativá, así.

1. Rehabilitación de los andenes en ambos costados. Las actividades

ejecutadas comprendieron, entre otras, el retiro y reemplazo total de los materiales de acabado existente, alineación y adecuación de los andenes, teniendo en cuenta el cumplimiento de la Cartilla de Andenes y Mobiliario de Espacio Público; mejoramiento de la base e instalación de adoquín en concreto sobre mortero y/o instalación de losetas prefabricadas; construcción de rampas de acceso, nivelación y reemplazo de tapas de cajas de medidores, construcción de materas e implantación del diseño paisajístico presentado por el contratista, el cual fue debidamente aprobado por el Jardín Botánico de Bogotá.

2. Mantenimiento de la calzada. Se realizó la rehabilitación y recuperación de la calzada de la Calle 64 entre carreras 114 y 125, retirando la totalidad de la carpeta asfáltica existente a lo largo del corredor, instalación de geo malla biaxial e instalación de una nueva carpeta asfáltica de acuerdo con los diseños de pavimentos aprobados por la interventoría y aceptados por la entidad, en la etapa de estudios y diseños.

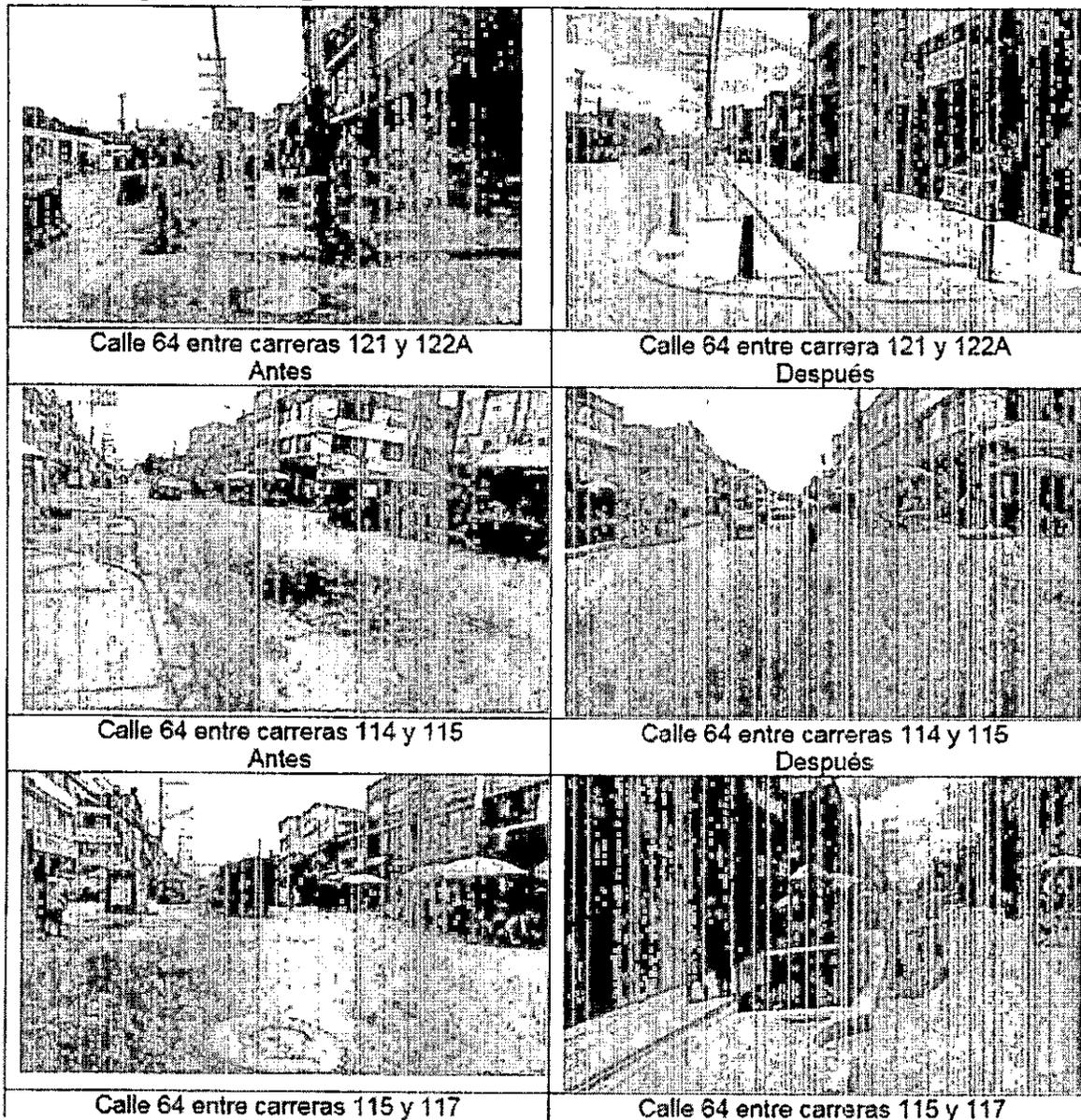
2. Comité de Verificación y Vigilancia

En escrito presentado el 28 de junio de 2018 (FI. 996-1004), el Comité de Verificación y Vigilancia de la sentencia, integrado por la Contraloría de Bogotá; la Secretaría Jurídica Distrital; el Instituto de Desarrollo Urbano; la Personería de Bogotá; y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR; indica que el 1 de junio de 2018 la Contraloría de Bogotá convocó al Comité de Verificación y Vigilancia, con el fin de establecer el cumplimiento de la acción popular, de acuerdo con las consideraciones de la sentencia judicial y las órdenes impartidas en ella; por lo tanto, una vez realizada la presentación de registros fotográficos y contractuales por el IDU, los miembros del Comité avalaron el cumplimiento de las obras de infraestructura y solicitaron de manera unánime que se declare el cumplimiento de la misma y se proceda al archivo.

Dentro del escrito de cumplimiento, obran los siguientes registros fotográficos que dan cuenta de las obras realizadas en la zona objeto de la presente

acción popular, de la siguiente manera:

3. Registro Fotográfico



3. Personería de Bogotá

Mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2018, puso en conocimiento del Despacho el Oficio No. 2017ER421223 del 28 de septiembre de 2017. Revisado el mismo, se observa que en él, se hace alusión al Contrato IDU No. 935 de 2016 y se allega como anexo la copia del Acta de entrega No. 14 de terminación del contrato de obra (Fls. 991 a 994).

Finalmente, mediante escrito radicado el 19 de febrero de 2020, el Personero Delegado para la Asistencia en Asuntos Jurisdiccionales, en calidad de

representante del Comité, y con base en la documentación que obra en el expediente, solicitó un pronunciamiento con el fin de definir el cumplimiento de la orden judicial (Fl. 1032).

Consideraciones

La Sala anticipa que procederá a ordenar el archivo de la presente acción popular, por las razones que se exponen a continuación.

Conforme a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", la orden impartida consistió en que el Distrito Capital de Bogotá procediera a la construcción de andenes y a la reconstrucción de la malla vial, incluyendo la ciclo ruta, en la Calle 62, hoy Calle 64, desde la Carrera 114 hasta la Carrera 127, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Desde el momento de la realización de la Audiencia de Verificación de Cumplimiento, y desde la diligencia de inspección realizada por la Magistrada Sustanciadora que se encontraba a cargo del Despacho, para el 8 de abril de 2016, se requirió a las entidades accionadas con el fin de que presentaran sendos escritos mediante los cuales se informara sobre las actividades desplegadas para dar cumplimiento a la sentencia del 10 de abril de 2014.

Una vez revisado el expediente, se puede determinar que la orden impartida por esta Corporación en la sentencia previamente mencionada, consistente en que el Distrito Capital procediera a la construcción de andenes y a la reconstrucción de la malla vial, incluyendo la ciclo ruta, de la Calle 62, hoy Calle 64, desde la Carrera 114 hasta la Carrera 127, de la Ciudad de Bogotá D.C, se cumplió mediante la ejecución del Contrato IDU No. 935 de 2016, pues se realizó la rehabilitación de los andenes en ambos costados; se hizo mantenimiento a la calzada; y con respecto a la ciclo ruta se acordó que la misma llegaría por la Avenida Mutis. Cabe precisar que dicho contrato, conforme a lo que se evidencia en el expediente, cuenta con las correspondientes actas de entrega y de terminación de obra.

De otro lado, se observa que las obras en la zona objeto de esta acción, no solo fueron ejecutadas en virtud del Contrato No. 935 de 2016, sino que, además, hubo una conexión con otros contratos suscritos por el IDU, como es el caso del Contrato IDU No.1397-2017, que tiene por objeto la actualización, complementación, ajuste de estudios y diseños y construcción de la Avenida José Celestino Mutis, desde la Transversal 112 B BIS (Carrera 114) hasta la Carrera 122. Precisamente, mediante este contrato, se adelanta la implementación de una cicloruta sobre la Avenida Mutis, garantizando la conexión de la infraestructura para el tránsito de bicicletas por una carrera desde la Calle 63 hasta la Calle 64.

De esta manera, se observa que el Distrito Capital, a través del IDU, realizó los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a la orden proferida en la sentencia dictada el 10 de abril de 2014, en el marco de esta acción. En este sentido, corresponde ordenar el archivo de la presente acción popular.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- Archivar el expediente de la referencia, por el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia proferida el 10 de abril de 2014.

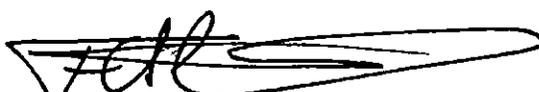
SEGUNDO.- Comunicar esta decisión a las partes dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 11001-33-42-053-2016-00687-01
Demandante: DIONICIO BÁNQUEZ MÁRQUEZ Y OTROS
Demandado: ECOPETROL SA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE CORRIÓ TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 52 cdno. medida cautelar) el despacho advierte lo siguiente:

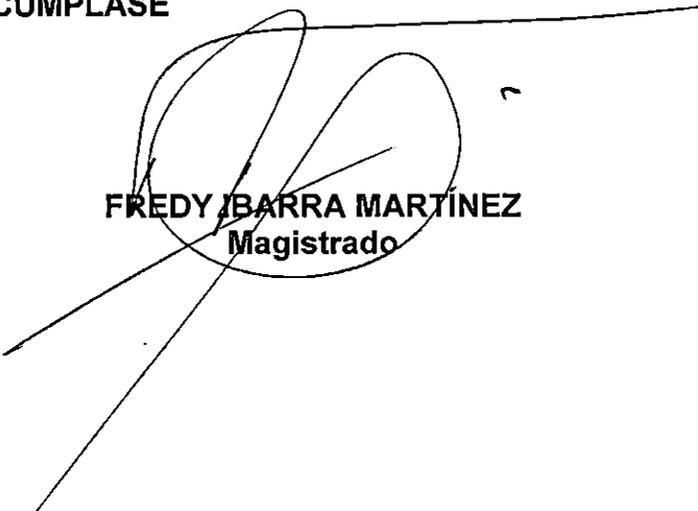
- 1) Mediante auto de 28 de octubre de 2019 (fl. 44 cdno. medida cautelar) se corrió traslado de la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora.
- 2) Por medio de escrito allegado el 29 de noviembre de 2019 (fls. 31 a 33 cdno. medida cautelar) la sociedad Marventura Services Ltda solicitó la aclaración de la anterior providencia por cuanto se corrió traslado de la solicitud de medidas cautelares a la Superintendencia de Sociedades quien no es parte demandada en el presente asunto.
- 3) A través de memorial presentado el 2 de diciembre de 2019 (fls. 34 y 35 cdno. medida cautelar) la sociedad Pandi Colombia SA interpuso recurso de reposición contra el auto que corrió traslado de la medida cautelar ya que no se corrió traslado a las entidades demandadas en el medio de control de la referencia sino a una entidad distinta que no hace parte del proceso.
- 4) Al respecto se tiene que con ocasión de la decisión contenida en el auto de la misma fecha en el que se determinó remitir el expediente de la referencia al

Tribunal Administrativo de Sucre no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno respecto de la providencia recurrida dado que esta corporación carece de competencia para dar trámite a la presente acción pues, se encuentra en curso otro proceso por los mismos presupuestos fácticos y jurídicos y con identidad de partes cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo de Sucre.

RESUELVE:

Abstiénese de pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y el recurso de reposición contra el auto de 28 de octubre de 2019 por carecer de competencia para tramitar la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 320
C. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 11001-33-42-053-2016-00687-01
Demandante: DIONICIO BÁNQUEZ MÁRQUEZ Y OTROS
Demandado: ECOPETROL SA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por las sociedades Oleoducto Central (OCENSA) SA, Ecopetrol SA, Pandi Colombia SA y la Superintendencia de Transporte contra el auto admisorio de la demanda de 24 de mayo de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 24 de mayo de 2019 (fls. 66 a 68 cdno. ppal.) se admitió en primera instancia la demanda de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas presentada contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima (DIMAR), Superintendencia de Puertos y Transporte, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Oleoducto Central (OCENSA) SA, Ecopetrol SA, CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, Georgia Marine Corp, Enterprises Shipping and Trading SA, Apollo Glory SA, Tsakos Columbia Shipmanagement SA, Synergy Marine Private Limited, The Britannia Steam Ship Insurance Association, Pandi Colombia SA, Gard AS P&I y Marventura Services Ltda.

2. Los recursos de reposición

2.1 Oleoducto Central (OCENSA) SA

La sociedad Oleoducto Central (OCENSA) SA interpuso oportunamente recurso de reposición (fls. 1 a 27 cdno. recurso de reposición) con base en lo siguiente:

1) La acción de grupo se encuentra caducada por cuanto en el presente asunto no es aplicable la teoría del daño continuado y los hechos que dieron lugar a la causación del daño que datan del 20 de julio, 10 y 21 de agosto, todos de 2014, son hechos aislados por causas y autores distintos, por lo que aún contabilizando los dos años que la parte demandante tenía para presentar el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo con cada una de las fechas es claro que se configuró la caducidad de la acción pues, la demanda fue presentada extemporáneamente el 18 de noviembre de 2016, además la solicitud de conciliación en el caso concreto no debe ser tenida en cuenta ya que este no es un requisito de procedibilidad exigido en la normatividad especial.

2) La demanda debía ser rechazada dado que vulnera el principio de seguridad jurídica y el derecho fundamental del debido proceso por encontrarse en trámite cinco acciones de grupo con idéntico fundamento fáctico y pretensiones, esto es, con la finalidad de reparar los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes por los eventos sucedidos los días 20 de julio, 10 y 21 de agosto, todos de 2014.

Al respecto adujo que se encuentran en trámite los siguientes procesos de acción de grupo en los cuales se pretende la reparación de los supuestos perjuicios causados por el derrame de petróleo en el siniestro marítimo ocurrido el 20 de julio de 2014 en el golfo de Morrosquillo en la unidad TLU2, el incidente ocurrido el 10 de agosto de 2014 en el sector Petalaca en el municipio de Coveñas (Sucre) y, el derrame de petróleo acaecido el 21 de agosto de 2014 en desarrollo de una operación de cargue de crudo en la unidad TLU1:

- i) Acción de grupo promovida por el señor John Jairo Rendón Gómez y otros, proceso con número de radicación 7001-23-33-000-2014-00234-00 actualmente en trámite ante el Tribunal Administrativo de Sucre.
- ii) Acción de grupo promovida por el señor Álvaro Berrío y otros, proceso con número de radicación 11001-33-42-052-2016-00717-00 actualmente en trámite ante el Tribunal Administrativo de Sucre.
- iii) Acción de grupo promovida por el señor Nicolás Torres y otros, proceso con número de radicación 7001-33-33-005-2016-00184-00 actualmente en trámite ante el Tribunal Administrativo de Sucre.
- iv) Acción de grupo promovida por el señor José Alfredo Castro Álvarez y otros, proceso con número de radicación 13001-23-33-000-2016-00730-00 actualmente en trámite ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.
- v) Acción de grupo promovida por la Asociación de Pescadores con Cordel (Apescordel) y otros, proceso con número de radicación 7001-23-33-000-2016-00202-00 actualmente en trámite ante el Tribunal Administrativo de Sucre.

No es posible que coexistan dos o más acciones de grupo por una misma causa por lo que presentó una acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Sucre con el fin de que se tomara una decisión respecto a la acumulación de dos de las anteriores acciones de grupo o la aplicación de la figura de agotamiento de jurisdicción, tutela que fue decidida por el Consejo de Estado quien en segunda instancia dispuso que se debía aplicar la acumulación de procesos con el fin de evitar la duplicidad de acciones de grupo por la misma causa, por lo tanto los demandantes de la presente acción deben integrarse a la primera acción de grupo que está siendo tramitada ante el Tribunal Administrativo de Sucre.

3) Los demandantes no conforman un grupo que reúna condiciones uniformes tal como lo exige el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 debido a que en este se encuentran pescadores, hoteleros, comerciantes y los municipio de San Onofre, Tolú y San Antero, es decir, una cantidad indeterminada de personas que no tienen nada en común más allá de que supuestamente fueron afectados por los incidentes presentados en los meses de julio y agosto de 2014 en Coveñas.

- 4) La demanda no fue subsanada en debida forma ya que no fueron descritos los nombres de los integrantes del grupo ni tampoco se expresaron los criterios para identificarlos.
- 5) La demanda carece de juramento estimatorio por lo que no cumple con lo exigido en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 206 del Código General del Proceso.
- 6) La sociedad Oleoducto Central (OCENSA) SA carece de legitimación en la causa por pasiva debido a que no existe relación jurídica sustancial entre esta y los demandantes, así como tampoco deber jurídico alguno de reparar los supuestos daños alegados.
- 7) El auto admisorio de la demanda no cumple con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998 en la medida en que no se realizó un análisis sobre la procedencia de la acción de grupo.
- 8) El término de traslado de la demanda señalado en el auto admisorio no tiene en cuenta lo consagrado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP respecto del término de 25 días vencido el cual empieza a correr el término para contestar la demanda, asimismo la providencia debe ser adicionada en el sentido de ordenar la notificación al Ministerio Público y corregida en cuanto al nombre de la entidad que es Ocesa y no Ocesan.

2.2 Ecopetrol SA

La sociedad Ecopetrol SA interpuso oportunamente recurso de reposición (fls. 115 a 121 cdno. ppal.) con sustento en lo siguiente:

- 1) Coexisten cinco acciones de grupo relacionadas con los mismos hechos objeto de la presente acción consistentes en los incidentes presentados los días 20 de julio, 10 y 21 de agosto, todos en el año 2014, de la siguiente manera: i) acción de grupo promovida por el señor Jhon Jairo Rendón Gómez y otros, proceso con número de radicación 7001-23-33-000-2014-00234-00; acción de grupo promovida por el señor Álvaro Berrío y otros, proceso con número de radicación 11001-33-42-052-2016-00717-00; acción de grupo promovida por el señor Nicolás Torres y otros, proceso con número de radicación 7001-33-33-

005-2016-00184-00; acción de grupo promovida por la Asociación de Pescadores con Cordel (Apescordel) y otros, proceso con número de radicación 7001-23-33-000-2016-00202-00, todos ellos se encuentran actualmente en trámite ante el Tribunal Administrativo de Sucre y; ii) acción de grupo promovida por el señor José Alfredo Castro Álvarez y otros, proceso con número de radicación 13001-23-33-000-2016-00730-00 actualmente en trámite ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

2) Le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva ya que ninguno de los hechos que causaron el daño le son imputables, aunado a que las sociedades CENIT Y OCENSA si bien hacen parte del grupo empresarial en el que Ecopetrol es la matriz esto no lo legitima para responder por las actuaciones de dichas empresas las cuales tienen personería para actuar con plena capacidad en Colombia.

3) La acción de grupo se encuentra caducada puesto que la demanda se presentó extemporáneamente el 18 de noviembre de 2016.

4) Los demandantes no conforman un grupo que reúna condiciones uniformes tal como lo exige el artículo 46 de la Ley 472 de 1998.

5) El término de traslado de la demanda señalado en el auto admisorio no contempla lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP respecto del término común de 25 días vencidos los cuales empezará a correr el término para contestar la demanda.

2.3 Pandi Colombia SA

La sociedad Pandi Colombia SA interpuso oportunamente recurso de reposición (fls. 189 a 214 cdno. ppal.) con el siguiente fundamento:

1) La demanda no cumple con los requisitos formales que exige la ley por cuanto no se acreditó la existencia y representación legal de las compañías extranjeras que hacen parte del extremo pasivo de la litis, así como tampoco se informó su nacionalidad y si son sociedades con o sin negocios permanentes en Colombia, tampoco se acreditó la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la Ley 472 de 1998 pues, en

la demanda se hace referencia a una multiplicidad de supuestos que al final no permiten establecer una misma causa del daño por lo que no se determinan las condiciones uniformes de los demandantes y, además, los hechos no son uniformes frente a circunstancia de tiempo, modo y lugar.

2) No se configuran los requisitos legales para la procedencia y admisibilidad del medio de control ejercido dado que la acción caducó por haber transcurrido más de dos años desde la causación del daño y el asunto no es susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa por falta de jurisdicción debido a que la demanda se dirige además de entidades administrativas contra personas jurídicas privadas que no desempeñan funciones administrativas.

3) La sociedad Pandi Colombia SA no es representante de ninguna sociedad extranjera.

2.4 Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte interpuso oportunamente recurso de reposición (fls. 215 y 216 cdno. ppal.) apoyado en que la demanda hace referencia a varios supuestos fácticos que corresponden a eventos de daños diferentes por lo que se trata de causas distintas que ameritarían juicios de responsabilidad desemejantes, sin perjuicio de que por su cercanía espacio-temporal se deban tratar como un mismo hecho ya que en cada uno surgieron operaciones distintas las cuales no estaban a cargo de las mismas personas.

3. Traslado de los recursos

En el traslado de los recursos (fls. 222 a 228 cdno. ppal.) la parte actora adujo lo siguiente:

1) No se configura el agotamiento de jurisdicción porque la presente acción no tiene identidad de pretensiones ni demandados en contraste con los otros procesos de acción de grupo, adicionalmente la acción de la referencia fue interpuesta para la defensa de derechos de índole patrimonial por los daños causados a tres grupos afectados que son los pescadores, comerciantes y hoteleros de los cuales no hay identidad en el cálculo y determinación del monto

de la indemnización de cada uno, asimismo, a diferencia de las demás acciones de grupo que cursan la presente demanda determina con mayor precisión y rigurosidad el conjunto de personas jurídicas públicas y privadas, nacionales y extranjeras que deben responder por la generación del daño antijurídico de los demandantes.

2) No existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que las sociedades OCENSA, CENIT y Ecopetrol son responsables solidarios de los derrames terrestres y marítimos ocurridos entre los meses de julio y agosto de 2014 por cuanto entre ellas hay relaciones jurídicas que permiten establecer que son dueños y operan las tuberías de oleoductos que conducen el crudo a las monoboyas desde las cuales son cargados los barcos.

3) La acción no se encuentra caducada por cuanto los derrames ocurridos en el golfo de Morrosquillo y sus ecosistemas adyacentes no son hechos aislados sino parte de un proceso de degradación ambiental que ocasionaron un daño ambiental consecutivo, continuado y acumulativo, sumado al hecho de que el término de caducidad fue suspendido en el trámite de la conciliación prejudicial.

4) Los demandantes conforman un grupo según lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 en la medida en que se identificaron como integrantes de este los pescadores, hoteleros, comerciantes y los municipios de San Onofre, Tolú, Coveñas y San Antero los cuales reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.

5) La demanda sí fue subsanada ya que se expresaron con claridad los criterios de identificación de los miembros de cada grupo y, de otro lado en la demanda se desarrolló el acápite denominado "perjuicios causados".

II. CONSIDERACIONES

Siendo esta la oportunidad procesal pertinente y con ocasión de los argumentos expuestos en los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la demanda el despacho advierte que el presente asunto debe ser acumulado al proceso de acción de grupo con radicación no. 70001-23-33-000-2014-00234-00, demandante John Jairo Rendón Gómez y otros, demandado Ministerio de Minas

y otros, actualmente tramitado por el Tribunal Administrativo de Sucre, MP Rufo Arturo Carvajal Argoty por las siguientes razones:

1) La demanda de la referencia fue promovida por el señor Dionicio Bánquez Márquez y otras personas cuya finalidad es que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima (DIMAR), Superintendencia de Puertos y Transporte, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Oleoducto Central (OCENSA) SA, Ecopetrol SA, CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, Georgia Marine Corp, Enterprises Shipping and Trading SA, Apollo Glory SA, Tsakos Columbia Shipmanagement SA, Synergy Marine Private Limited, The Britannia Steam Ship Insurance Association, Pandi Colombia SA, Gard AS P&I y Marventura Services Ltda. como consecuencia de los perjuicios que se les ocasionó a los pescadores, hoteles, comerciantes y los municipios de Tolú, Coveñas, San Onofre del departamento de Sucre y San Antero del departamento de Córdoba con ocasión unos derrames de hidrocarburos que ocurrieron los días 20 de julio, 10, 20 y 21 de agosto de 2014 en la zona costera de los citados municipios.

2) Al respecto se observa que en los folios 39 a 51 del cuaderno de recurso de reposición del expediente obra una copia simple del escrito de la demanda presentada por el señor John Jairo Rendón Gómez y otras personas en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas en contra de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, las sociedades Oleoducto Central (OCENSA) SA, Ecopetrol SA, Petro Inversiones Limitada en liquidación y, FINOSCA SAS cuyo objeto es el siguiente:

"(...) buscar la declaración de responsabilidad de las accionadas y el resarcimiento de los perjuicios causados por el daño antijurídico que les produjo el derrame de crudo el día 20 de julio de 2014 y los posteriores derrames, en el golfo de morrosquillo, ya que tolú (sic) y Coveñas son sitios turísticos en los que los sucreños y los colombianos pueden divertirse sanamente y les tocó cancelar reservaciones a los hoteleros, los pescadores tuvieron que parar sus labores de pesca, los dueños de restaurantes parar sus servicios de comidas, los lancharos vieron mermados sus viajes a las islas por la falta de turistas, los vendedores ambulantes no pudieron ejercer seguir ejerciendo su labor por falta de turistas, los y las masajeadoras quedaron cesantes, transportadores que se han visto afectados por la falta de turistas y están prestando el servicio a pérdida, los vendedores de comida rápida, droguerías,

compraventas, licorerías y estancos, agencias de viajes, estaciones de gasolina, vendedores de abarrotes, el alquiler de gusano y esquíes, bicicleteros, sanandresitos, almacenes de ropa, pesqueras, salsamentarías, turistas y toda la población en general que se beneficia de las playas, que se por miedo (sic) al derramamiento del petróleo que se vino hasta las playas y las contaminó por un largo plazo, ya que dicha limpieza puede demorar hasta tres años y con el cierre de las playas por calamidad pública, por emergencia ambiental, lo cual le ocasionó tanto daños materiales presentes y futuros, como un daño moral a los integrantes del grupo.” (fls. 40 y vlto. cdno. recurso).

La anterior demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Sucre, MP Rufo Arturo Carvajal Argoty a través de auto de 14 de octubre de 2014 (fls. 52 a 53 vlto. cdno. recurso) dentro del proceso con radicación no. 7001-23-33-000-2014-00234-00, adicionalmente se resalta que en el numeral 8 de dicha providencia se dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, esto es, informar a la comunidad sobre la existencia de dicha acción.

3) Del escrito de la demanda de la referencia se observa, clara e inequívocamente, que el supuesto factico generador del daño antijurídico reclamado es exactamente el mismo que el de la acción de grupo que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo de Sucre dentro del proceso con radicación no. 7001-23-33-000-2014-00234-00 pues, la causa que originó los perjuicios individuales de dichas personas es única y es la misma, esto es, por unos derrames de hidrocarburos que ocurrieron durante los meses de julio y agosto de 2014 en la zona costera de los municipios de Tolú, Coveñas, San Onofre del departamento de Sucre y San Antero del departamento de Córdoba los cuales afectaron, al parecer, a los pescadores, hoteles, comerciantes, trabajadores informales y miembros de los municipios antes mencionados, de manera que ambos procesos corresponden a iguales reclamaciones de responsabilidad patrimonial extracontractual.

4) Al respecto entonces es pertinente advertir y precisar, como bien lo han hecho la doctrina y especialmente la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, que **el grupo actor** cuando se ejerce el medio de control jurisdiccional denominado “*reparación de perjuicios causado a un grupo de personas*” (artículo 145 de la Ley 1437 de 2011) -antes llamado “*acción de grupo*” (artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998)- **es uno solo**, compuesto por todas aquellas personas con calidad de víctimas o damnificadas por una misma

causa generadora del daño antijurídico irrogado, por lo tanto no es jurídicamente posible que se pueda tramitar más de un proceso jurisdiccional para reclamar la respectiva declaración de responsabilidad patrimonial por tal concepto y **por consiguiente es inadmisibile que puedan coexistir, tramitarse y decidirse dos o más procesos para tales víctimas**, lo cual inclusive puede dar lugar a la emisión de fallos contradictorios sin perjuicio por supuesto del quebranto, injustificado, de los *principios de unidad procesal, seguridad jurídica y legalidad*.

En ese sentido, es relevante poner de presente lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, entre muchas providencias, en un auto de 12 de agosto de 2013¹:

“Para empezar, es menester señalar que la postura según la cual no pueden coexistir sub – grupos que puedan demandar por separado perjuicios originados en una causa común ha sido un criterio sólido y reiterativo, adoptado expresamente por la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, como se expuso, recién promulgada la Ley 472 de 1998 en la sentencia C-215 de 1999 por la Corte Constitucional en donde señaló como elemento característico de la acción de grupo el que una pluralidad de sujetos puedan acudir a la jurisdicción en acción única; así lo expuso:

“De otra parte, se consagraron en el ordenamiento superior, las acciones de grupo o de clase (art. 88, inciso segundo, C.P.), las cuales se originan en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación y que a pesar de referirse a intereses comunes, se pueden individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue. En este caso, se trata de proteger intereses particulares de sectores específicos de la población (por ejemplo, consumidores), de ahí su denominación original de class action.”²
(Resaltado propio).

Posteriormente esa misma Corporación al diferenciar la acción de grupo frente al ejercicio de las acciones individuales resaltó de la primera ser un instrumento que favorece la economía procesal y la eficacia de la administración de justicia ante la identidad de los aspectos procesales y sustanciales de los actores plurales:

“De otro lado, es, igualmente, característica fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones particulares (C.P, art. 88, inc. 2o.) Lo que sucede es que por economía procesal y en aras de la eficacia de la administración de justicia, la identidad en la pretensión y los hechos, así como la unidad en la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, las peticiones del número plural de personas o del grupo pueden estudiarse y resolverse bajo una misma unidad procesal.”³

¹ Expediente 76001-33-31-015-2010-00244-01 (AG), CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 1999, MP: Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1062 de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

Por su parte el Consejo de Estado, basó su tesis en la interpretación del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, tal como se dejó consignado en providencia del 18 de octubre de 2001, en donde se sostuvo que la acción de grupo suponía que únicamente debía tramitarse un solo proceso judicial respecto del daño común causado y señaló las ventajas que ello reporta para actores y demandados:

“la admisión de varias acciones de grupo cuando la causa es común, desnaturaliza la acción y desconoce sus objetivos. Quienes no se hayan integrado inicialmente al grupo podrían hacer parte del mismo antes de la apertura a pruebas o acogerse a la sentencia dentro de los veinte días siguientes a su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la ley 472 de 1998, pero no están legitimados para acumular pretensiones de al menos 20 demandantes e iniciar una nueva acción.

Al emitir una única decisión frente a una multitud de controversias se evitan fallos contradictorios y por contera se obtiene la realización del derecho a la igualdad, porque hará posible “garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica”⁴.

Se destaca que a través de esta acción puede obtenerse el resarcimiento de daños pequeños que no se reclamarían a través de las acciones ordinarias porque el beneficio no justificaría el costo y tiempo que las mismas demandan.

Así mismo, la posibilidad de obtener, al menos en parte, el restablecimiento de su derecho es más real, pues los bienes del demandado no se verán afectados por los demandantes que primero iniciaron la acción sino que se destinarán a cubrir la indemnización del grupo, a prorrata de sus daños y hasta donde su cuantía alcance⁵.

Finalmente se señala que la acción no sólo representa beneficio para los actores sino también para el demandado, pues debe atender a un único proceso y no a una multiplicidad significativa de éstos.⁶

Seguidamente esta postura volvió a consignarse esta vez en una providencia de la Sección Primera de esta Corporación en donde, en similares términos, se resaltó que la existencia de un único proceso judicial por el daño causado a un grupo deviene de la “inequívoca” voluntad del legislador, luego de citar los artículos 48 y 55 de la Ley 472 de 1998:

“Del texto de las normas transcritas deduce la Sala que la voluntad del legislador es inequívoca en cuanto a que busca que exista una sola acción de grupo cuando quiera que la demanda se fundamente en daños ocasionados a un número plural de personas por unas mismas acciones u omisiones. De ahí que quienes se encuentren igualados frente a un determinado supuesto fáctico del cual pretenda

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-1062 del 16 de agosto de 2000.

⁵ “Esto supone un inconveniente para el perjudicado como individuo; sin embargo, protege al perjudicado como colectivo (“no se cobra todo, pero todos cobran”) lo cual es, a fin de cuentas, más justo a la par que “evita” una competición ante los tribunales para obtener una sentencia estimatoria antes.” CARLOS DE MIGUEL PERALES. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*. Madrid, Ed. Civitas, 1997. 2ª. ed. Pag. 317.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de octubre de 2001. C.P.: Ricardo Hoyos Duque. Exp. 25000-23-27-000-2000-0023-01 (AG-021).

deducir efectos jurídicos indemnizatorios (...), puedan integrarse al grupo aún con posterioridad a la sentencia para que los cobijen sus efectos.”⁷

Luego la Sala consideró que esta acción no se adelanta sólo en nombre de las personas que obran como demandantes sino que se hace en nombre de un colectivo que se ha visto afectado por una misma causa común, razón por la cual concluyó por lo cual no podrían “coexistir dos o más acciones de grupo derivadas de la misma causa”:

“Al proceso se entienden vinculados no solo los demandantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante. Si bien el legislador ha exigido que para admitirse la demanda deban estar identificados al menos veinte integrantes del grupo afectado, o deben establecerse los criterios para su identificación, ello no significa que el proceso se adelanta sólo en nombre de esas personas, porque la misma ley previó que el proceso vincula a todos los que han resultado afectados con la causa común que los agrupa a menos que hayan solicitado su exclusión, en los términos del artículo 56, regulación que llevó a la Sala en oportunidad anterior a concluir que no pueden coexistir dos o más acciones de grupo derivadas de la misma causa. El grupo de demandantes no sólo actúa en su nombre, lo hace además en nombre de todas las personas que resultaron afectadas por una causa común, según se deduce de lo dispuesto en la ley 472 de 1998, en cuanto establece que en la acción de grupo, “el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder”. La sentencia produce efectos frente a todo el grupo afectado y no solo frente al grupo demandante y a quienes se hicieron presentes dentro del proceso.”⁸ (Resaltado propio).

Posteriormente, en auto del 3 de diciembre de 2008 la Sala reiteró los anteriores postulados e indicó que se trataba de una incoherencia jurídica la interposición de dos o más acciones de grupos fundadas en la misma causa petendi, esta vez refiriéndose a la especial legitimación por activa y los efectos ultra partes que comporta la sentencia proferida en una acción de grupo; lo anterior lo precisó en los siguientes términos:

“Como se ha venido reiterando a lo largo de esta providencia, son dos las características fundamentales que informan la acción de grupo, a saber: i) la legitimación por activa, en el entendido de que se habilita a cualquiera de las víctimas para que reclame por todos los miembros del grupo afectado o, lo que es igual, la legitimación por activa no radica en personas individualizadas como tales, sino que recae en el grupo afectado por una misma situación fáctica, ii) la cosa juzgada, en la medida en que la sentencia que ponga fin al proceso judicial tendrá efectos no sólo respecto de las personas que actuaron directamente en la litis (grupo demandante), sino también frente a los demás individuos que integren el grupo (grupo

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 3 de mayo de 2002, C.P.: Gabriel Mendoza Martelo, radicado:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 6 de octubre de 2005, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 41001-23-31-000-2001-00948-01 (AG)

afectado), sin que sea necesaria ni indispensable su participación en el mismo⁹.

(...)

Así pues, como quiera que la legitimación por activa en las acciones de grupo está en cabeza del grupo afectado, constituye una incoherencia jurídica que el mismo grupo pretenda la reparación de los daños ocasionados mediante el ejercicio de dos o más acciones de grupo por los mismos hechos, toda vez que con el trámite y la resolución de un solo proceso los efectos *ultra partes* de la sentencia necesariamente los vincularán.

Una dual actuación procesal como la que se menciona, tratándose de las acciones de grupo, desemboca indiscutiblemente en un desgaste y derroche de jurisdicción, lo cual no se compadece con los principios de economía, de celeridad y de eficacia que informan de una manera concreta y especial este tipo de mecanismos constitucionales...¹⁰ (Resaltado propio).

Y por último el discurrir de este criterio jurisprudencial se actualizó, recientemente, en providencia del 19 de mayo de 2011 en donde la Subsección C de esta Sección, al desatar un conflicto de competencias, afirmó tajantemente la imposibilidad de la existencia de dos acciones de grupo con sustento en lo que denominó la unidad del grupo:

“Lo anterior encuentra su razón en la unidad del grupo, ya que, no pueden existir varios sub-grupos que hayan sufrido daños de una causa común, lo contrario desnaturaliza el propósito de la acción misma. Es por ello que no pueden existir dos o más procesos que versen sobre los mismos hechos y causas, ya que la finalidad de la acción de grupo es que exista una sola sentencia, sin desmedro, se reitera, de la acción ejercida de forma individual.”¹¹

De lo anterior deviene como obligatorio concluir la uniformidad de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en torno a este punto, esto es, al que en razón a la naturaleza singular de la acción de grupo únicamente puede adelantarse un solo proceso judicial por el daño común sufrido por una pluralidad de sujetos.” (negritas adicionales).

De lo anterior se concluye, fácilmente, sin hesitación alguna, que no pueden coexistir varios procesos en el ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación a un grupo de personas afectadas, como quiera que esta clase de acciones constitucionales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de que un grupo de personas que hayan sido víctimas de los mismos hechos reclamen a través de un solo proceso la indemnización por los posibles perjuicios que hayan sufrido, toda vez que el trámite y resolución de un solo proceso tendrá efectos *ultra partes* para todos los afectados pues, se entiende

⁹ Bermúdez Muñoz, Martín. La Acción de Grupo, Normativa y Aplicación en Colombia. Colección Textos de Jurisprudencia. Editorial Universidad del Rosario. Primera Edición. Febrero de 2007. Bogotá D.C., págs 112-113.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 3 de diciembre de 2008. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Expediente: 27001-23-31-000-2004-00401-02

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 19 de mayo de 2011. C.P.: Enrique Gil Botero. Exp. 11001-03-15-000-2010-00560-00.

que el grupo afectado es uno solo y no tendría lógica ni es judicialmente posible que se tramiten varios procesos que podrían conllevar a eventuales decisiones contradictorias, es por ello precisamente que el propio legislador previó en el **artículo 55 de la Ley 472 de 1998** que las personas integrantes de un grupo de víctimas puedan comparecer al proceso ya iniciado mediante la **solicitud de integración al grupo demandante** (debido a que la notificación del auto admisorio de la demanda a todos los integrantes del grupo demandante se hace a través de una publicación en un medio masivo de comunicación o de cualquier medio eficaz para ello, artículo 53 *ibidem*), lo cual debe hacerse hasta antes de la providencia que abra el proceso a pruebas y, adicionalmente, **en el evento de haberse dictado sentencia pueden pedir acogerse a esta dentro de los veinte días siguientes la fecha de publicación del respectivo fallo.**

5) Por lo tanto, en ese marco normativo y jurisprudencial para este caso concreto no era ni es legalmente posible tramitar un segundo proceso para un colectivo de víctimas que pertenecen a un mismo grupo, pues, no puede predicarse válidamente que se trate de “grupos” diferentes de víctimas porque para los pescadores, hoteles, comerciantes y miembros de los municipios de Tolú, Coveñas, San Onofre del departamento de Sucre y San Antero del departamento de Córdoba la causa del daño es una sola e igual para todos ellos, tanto es así que estos mismos integrantes de grupo y sus criterios de identificación fueron determinados en idéntico sentido en la demanda primigenia e inclusive coinciden como parte demandada en ambos procesos las sociedades Oleoducto Central (OCENSA) SA y Ecopetrol SA.

6) Sobre este punto resulta importante traer a colación una sentencia de acción de tutela proferida por el Consejo de Estado¹² instaurada por la sociedad Oleoducto Central (OCENSA) SA con el fin de que se ampararan sus derechos constitucionales fundamentales del debido proceso y de acceso a la administración de justicia y los principios de seguridad jurídica y economía procesal, los cuales consideró vulnerados con ocasión de unas providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Sucre en el proceso de acción de grupo con radicación no. 11001-33-42-052-2016-00717-00 en las que negó la solicitud de acumulación de procesos en relación con la acción de la misma naturaleza tramitada igualmente en esa Corporación ejercida por John Jairo

¹² Consejo de Estado, sentencia de 13 de junio de 2019, acción de tutela con radicación no. 11001-03-15-000-2017-03247-01, CP Rocío Araújo Oñate.

Rendón Gómez dentro del proceso con número 70001-23-33-000-02014-00234-00 (cuyo estudio se realiza precisamente en la presente providencia), al respecto frente a la figura jurídica de acumulación de procesos en la acción de grupo se destaca lo siguiente:

"4.4. Naturaleza jurídica de la acción de grupo y procedencia de la acumulación de proceso

(...)

4.4.5. Las normas jurídicas que regulan el medio de control objeto de análisis, implican que solo puede existir una acción de grupo derivada del supuesto fáctico generador del daño antijurídico reclamado, por lo que las víctimas y los apoderados judiciales deben tener especial cuidado de no presentar varias demandas, en especial cuando se haya realizado la publicación a que se refiere el artículo 53 de la Ley 472 de 2008 (sic), que tiene por objeto informar la existencia de la acción para que todas los perjudicados puedan solicitar que se acepte su intervención o soliciten la exclusión, esto último, en el evento de que hayan presentado previamente demanda en ejercicio de la acción de reparación directa.

4.4.6. Por su parte, los jueces deben abstenerse de iniciar nuevas acciones de grupo para evitar la coexistencia de procesos y, en caso de que les sean presentadas deben remitirlas al despacho judicial en el que se encuentre cursando la primera de ellas, toda vez que -se reitera- lo procedente en estas acciones es aplicar las reglas de integración del grupo reseñadas en precedencia.

4.4.7. Sin embargo, cuando por error o falta de conocimiento se estén tramitando simultáneamente dos o más acciones de grupo, resulta procedente la acumulación de estas, lo que se concluye al aplicar en forma sistemática y finalística las normas jurídicas de carácter procesal que regulan la materia que dan cuenta no solo de la procedencia de esta figura jurídica, sino de la obligación que les asiste a los operadores jurídicos de decretarla cuando adviertan esta situación.

4.4.8. La figura jurídica de la integración del grupo y la procedencia excepcional de la acumulación en el evento señalado en el numeral anterior resulta de examinar el parágrafo único del artículo 48 de la Ley 472 de 199855, en virtud del cual "el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción", precepto que cierra la posibilidad de que otros abogados ejerzan acción de grupo con los mismos supuestos; norma que debe interpretarse en concordancia con los artículos 49, 55 del mismo ordenamiento que regulan la representación judicial y la integración del grupo, respectivamente.

4.4.9. La tesis expuesta en esta oportunidad se corrobora con lo dispuesto por el artículo 56 ejusdem, según el cual si algunos de los perjudicados no se excluye expresamente del grupo, dentro del término previsto por la ley, los resultados del acuerdo de conciliación

o de la sentencia los vincularán. Así mismo, con lo dispuesto por el artículo 66 del referido ordenamiento que ratifica los efectos de cosa juzgada en relación con las personas que perteneciendo al grupo interesado no manifiestan oportuna su decisión de excluirse.

4.4.10. En consecuencia, si se admiten varias acciones de grupo, a petición de parte o de oficio, el juez que conozca de la demanda más antigua o el de mayor jerarquía, según sea el caso, está en el deber de decretar la acumulación de las que se hayan presentado con anterioridad al decreto de pruebas de esa demanda inicial. Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 149 del Código General del Proceso, según el cual, cuando alguno de los procesos o demandas corresponda a un juez de superior categoría, se remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo el proceso, en los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo.

4.4.11. Cabe destacar que, en la reglamentación de las acciones de grupo, el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, precepto especial que regula la materia, estableció la regla de integración normativa, según la cual "en lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil", remisión que actualmente debe entenderse realizada al Código General del Proceso, normatividad que consagra la figura de la acumulación de procesos en los artículos 148 y siguientes, reglas que deben interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta la naturaleza jurídica especial y las particularidades de la acción de grupo, cuyos principales lineamientos se precisaron bajo este acápite." (negritas del despacho).

En el mencionado fallo de tutela el Consejo de Estado dispuso conceder el amparo solicitado por Oleoducto Central (OCENSA) SA por las siguientes razones:

4.5.1.4.1. Al respecto, lo primero que se destaca es que no existe controversia alguna en torno al hecho demostrado, en grado de plenitud probatoria, de que en los dos procesos -el que cursa en el Tribunal Administrativo de Sucre y el que se adelanta en el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá- se está reclamando la indemnización de los perjuicios ocasionados a un grupo de personas que presentan condiciones uniformes, en tanto, presuntamente se les ocasionó un daño con los hechos acaecidos el 20 de julio de 2014 en el puerto de embarque de Coveñas, Sucre, con el derramamiento de petróleo y el 21 de agosto de 2014, cuando se produjo un vertimiento de aguas contaminadas por petróleo.

4.5.1.4.2. Es, en consecuencia, la identidad de causa lo que implica que los demandantes e integrantes reconocidos en la primera demanda y los de la segunda, con independencia de la situación geográfica o actividad a la cual se dediquen, en realidad forman parte del mismo grupo de tal manera que sus pretensiones indemnizatorias se deben tramitar en un mismo proceso, pues de lo contrario se admitiría la posibilidad de que coexistieran dos acciones de grupo cuya resolución podría resultar contradictoria, circunstancia que el legislador pretendió

evitar con la regulación cuyos lineamientos se dejaron ampliamente desarrollados, en especial con la reglamentación sobre la integración del grupo y a extensión de los efectos de la sentencia favorable a las pretensiones indemnizatorias.

4.5.1.5. *En virtud de lo expuesto, al aplicar al caso concreto el marco normativo y conceptual reseñado en esta providencia, se llega a la conclusión -única posible de que la interpretación realizada por el Tribunal Administrativo de Sucre en las decisiones del 17 de julio y 29 de septiembre de 2017 no es razonable y no se realizó en forma sistemática y finalística, por lo que contraría abiertamente la normatividad que regula las acciones de grupo, incurriendo con ello en un defecto sustantivo, tal como lo alegaron la parte actora y las entidades públicas coadyuvantes.*

(...)

4.5.1.6.5. Lo anterior implica que el Tribunal Administrativo de Sucre debió agotar las medidas procesales conducentes para evitar la duplicidad de las acciones de grupo y que no podía aducir como razón válida para negar la solicitud de acumulación que los demandantes del segundo proceso estuvieran ubicados geográficamente en un lugar diferente pues, se reitera, la pertenencia del grupo depende de la causa generadora del perjuicio reclamado y no de la ubicación o actividad que desarrollen quienes reúnan las condiciones uniformes con el grupo primigenio.

4.5.1.6.6. A los jueces les corresponde velar porque el trámite de la reclamación se realice ante un mismo despacho judicial y para ello están obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar la unidad del proceso e impedir que los interesados presenten reclamaciones en distintos despachos judiciales. Con ello se evita que se presenten fallos contradictorios y los interesados se acojan a los efectos de la sentencia que más les convenga." (negrillas del despacho).

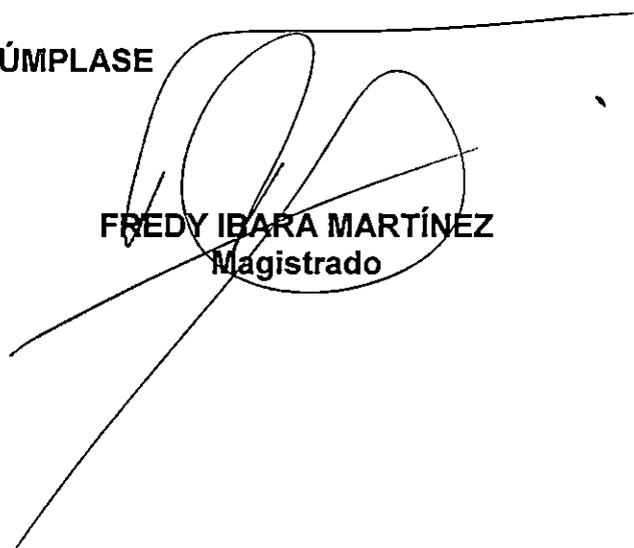
6) En consecuencia es evidente que como la responsabilidad patrimonial que se pretende deducir en el proceso de la referencia actualmente es objeto de examen en el proceso número 70001-23-33-000-2014-00234-00, demandante John Jairo Rendón Gómez y otros, demandado Ministerio de Minas y otros, ante el Tribunal Administrativo de Sucre, MP Rufo Arturo Carvajal Argoty lo correcto es abstenerse de continuar tramitando el presente asunto de conformidad con la jurisprudencia en cita, la cual es perfectamente aplicable a este caso concreto por tratarse del mismo asunto, en consecuencia se ordenará el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, MP Rufo Arturo Carvajal Argoty para ser acumulado al proceso con número de radicación 70001-23-33-000-2014-00234-00.

7) Por todo lo anterior no hay lugar a estudiar los demás reparos esgrimidos contra el auto admisorio de la demanda dado que esta corporación carece de competencia para dar trámite a la presente acción por el hecho de que se encuentra en curso otro proceso por los mismos presupuestos fácticos y jurídicos y con identidad de partes cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo de Sucre según lo expuesto en precedencia.

RESUELVE:

Reponer el auto de 24 de mayo de 2019 a través del cual se admitió la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **envíese** el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, MP Rufo Arturo Carvajal Argoty con destino al proceso de acción de grupo con número de radicación 70001-23-33-000-2014-00234-00, demandante John Jairo Rendón Gómez y otros, demandado Ministerio de Minas y otros para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 843
C. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00357-00
Demandante: ÓLGA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Se procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por las sociedades Allianz Seguros SA y Mapfre Seguros Generales Colombia SA y otros asuntos procesales.

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas y delimitación de las excepciones previas

1) Las sociedades Allianz Seguros SA y Mapfre Seguros Generales Colombia SA dentro de los escritos de contestación de la demanda (fls. 673 a 699 y, 736 a 762, respectivamente, cdno. ppal. no. 3) propusieron como excepciones, en forma idéntica y con base en los mismos argumentos, las denominadas "*falta de legitimación en la causa por activa de varios sujetos de la parte demandante*", "*cosa juzgada en relación con los parientes de la joven Karen Sofía Maldonado Veloza (Q.E.P.D.)*", "*transacciones y/o acuerdos conciliatorios con efectos de cosa juzgada respecto de algunos demandantes*", "*indebida integración del contradictorio e insuficiente cantidad de demandantes para la conformación del grupo accionante*",

"caducidad de la acción de grupo", "inexistencia de responsabilidad en cabeza del tomador y/o asegurado", "causales eximentes de responsabilidad y/o subsidiariamente concurrencia de culpas como atenuante de responsabilidad", "ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante", "límite de responsabilidad – disminución o agotamiento del valor asegurado de la póliza de seguro de aviación", "la póliza de seguro de aviación tiene previsto un coaseguro con Mapfre Seguros Generales de Colombia y Axa Colpatria Seguros SA", "la póliza de seguro de aviación tiene previsto un coaseguro con Allianz Seguros SA y Axa Colpatria Seguros SA", "ausencia de reclamación por parte de los demandantes en los términos del artículo 1077 del C. de Co.", "sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la póliza de seguro de aviación" y, "excepción genérica".

2) Sobre el particular se tiene que el artículo 57 de la Ley 472 de 1998 consagra que las excepciones de acuerdo con su naturaleza se deben resolver de conformidad con las reglas previstas en el actual Código General del Proceso¹ en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 57. CONTESTACION, EXCEPCIONES PREVIAS. La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. **Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.**" (negritas adicionales).

3) El artículo 100 del Código General del Proceso enuncia en forma expresa y taxativa las excepciones previas que pueden ser propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00357-00
Actor: Olga Lucía Gómez López y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso indica la forma en que se deben tramitar y decidir las anteriores excepciones.

4) Conforme a lo anterior es claro que de las excepciones propuestas por las sociedades Allianz Seguros SA y Mapfre Seguros Generales Colombia SA únicamente la excepción denominada por ambas empresas como "*indebida integración del contradictorio e insuficiente cantidad de demandantes para la conformación del grupo accionante*" corresponde a una excepción previa, concretamente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en la medida en que se trata de un reparo sobre un aspecto formal de la demanda susceptible de ser resuelto en esta etapa procesal; por su parte, las demás excepciones esgrimidas no corresponden a excepciones previas por no encontrarse enlistadas en aquellas

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00357-00
Actor: Olga Lucía Gómez López y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

consagradas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por lo que respecto de estas el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno dado que su resolución corresponde en la sentencia que ponga fin a al proceso.

2. Excepción previa de “indebida integración del contradictorio e insuficiente cantidad de demandantes para la conformación del grupo accionante”

Esta excepción se funda en que del listado de las 32 personas que hacen parte del grupo demandante según lo expuesto en la demanda tan solo perviven 14 en tanto que frente a las demás no procede la presente acción por haberse configurado la falta de legitimación en la causa por activa frente algunos por cuanto no acreditaron la calidad necesaria para ser parte del proceso y, respecto de los otros el fenómeno de cosa juzgada por haberse decidido sus pretensiones de indemnización en el marco de un proceso judicial de reparación directa así como la celebración de acuerdos de transacción o “conciliación”, de modo que el grupo se reduce a menos de 20 personas y por lo tanto la demanda no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998.

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte actora mediante escrito allegado el 19 de noviembre de 2019 (fls. 821 a 832 cdno. ppal. no. 3) manifestó que en ninguna parte la Ley 472 de 1998 establece que las personas que lleguen a acuerdos conciliatorios o de transacción dejan de ser afectados ya que, un aspecto distinto es que estas personas, quienes reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales y que hayan llegado a acuerdos conciliatorios u otros eventualmente ya no puedan ser beneficiarios de la sentencia que se emita en el curso de la acción de grupo, pero, ello no disminuye el tamaño del grupo; además, el grupo, tal como se expuso en la demanda, está compuesto por los familiares de las ocho personas que fallecieron en el siniestro del avión perteneciente al Ejército Nacional y, si bien ya están siendo reparados los familiares de algunos de los fallecidos no debe ignorarse la existencia de otras familias que aún no han sido indemnizadas.

II. CONSIDERACIONES

1. La excepción previa

1) El artículo 46 de la Ley 472 de 1998 señala la procedencia del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. *Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.*

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.
(negrillas adicionales).

Frente al presupuesto contemplado en el inciso tercero de la anterior norma consistente en que el grupo debe estar integrado por al menos 20 personas se tiene que la sentencia de constitucionalidad C-116 de 2008 proferida por la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en el entendimiento de que para la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda pues, basta que un miembro del grupo que actúe en su nombre señale en ella los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.

Asimismo se resalta que según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 472 de 1998 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 la titularidad para el medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas recae en cualquier persona natural o jurídica perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que hubieren sufrido un perjuicio individual por una causa común.

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00357-00
Actor: Olga Lucía Gómez López y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

2) En el presente asunto se tiene que el apoderado judicial de las personas que conforman el grupo demandante señaló en el libelo demandatorio que el criterio para su identificación corresponde a que son todos los parientes de las personas fallecidas en el siniestro aéreo ocurrido el 1° de mayo de 2017 en el avión Cessna Gran Caravan con matrícula EJC-1130 que pertenecía al Ejército Nacional de Colombia, así como las personas que concurren a hacer valer sus derechos en el curso del proceso en aplicación de lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.

Las personas que fallecieron en el siniestro aéreo son las siguientes:

1. Jéfferson Parada Ramírez (mayor del ejército).
2. Carlos Ernesto Narvárez Linero (teniente del ejército).
3. Iván Darío Herrera Castillo (sargento del ejército).
4. Rafael Enrique Gómez Caraballo (teniente coronel del ejército).
5. Mustan Andrés Morales Quintero (cabo del ejército).
6. Mónica Alejandra Pineda Cañon (civil).
7. Karen Sofía Maldonado Veloza (civil).
8. Heidy Tatiana Parrado Hernández (civil).

Para el efecto en el acápite de la demanda denominado "2. *DESIGNACIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES, DE SUS REPRESENTANTES, Y LAS DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN*" numeral "2.2.- *PARTE DEMANDANTE*" visible en los folios 5 a 10 del cuaderno principal no. 1 se encuentran relacionadas 32 personas que conforman el grupo demandante de la siguiente manera:

- a) 2 parientes del coronel del Ejército Nacional Rafael Enrique Gómez Caraballo fallecido en el siniestro aéreo (los cuales se encuentran plenamente identificados).
- b) 19 parientes de la señorita Mónica Alejandra Pineda Cañon fallecida en el siniestro aéreo (los cuales se encuentran plenamente identificados).

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00357-00
Actor: Olga Lucía Gómez López y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

c) 11 parientes de la señorita Karen Sofía Maldonado Veloza fallecida en el siniestro aéreo (los cuales tan solo fueron enunciados sin ser identificados).

Frente a las últimas personas referidas en el literal c) anterior la parte demandante hizo la salvedad de que estos aparentemente ya llegaron a acuerdos conciliatorios con las entidades demandadas.

3) Sobre este punto se observa que, según lo manifestado en los escritos de contestación de la demanda por las sociedades Allianz Seguros SA y Mapfre Seguros Generales Colombia SA, los parientes de Karen Sofía Maldonado Veloza al parecer ya presentaron una acción de reparación directa con el mismo objeto de la presente acción la cual fue decidida mediante sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, sin recurso alguno, por lo que, a su juicio, estos no deben pertenecer al presente grupo.

Asimismo afirmaron que existen cuatro contratos de transacción suscritos entre los familiares de los señores Rafael Enrique Gómez Caraballo, Mustan Andrés Morales Quintero y de la menor de edad Heidy Tatiana Parrado Hernández con la aseguradora Mapfre Seguros Generales Colombia SA.

Respecto de estos últimos revisado el contenido de los contratos de transacción visibles en los folios 781 a 819 del cuaderno principal no. 3 del expediente se evidencia que no hacen parte ninguno de los familiares reclamantes en el presente medio de control, se hace precisión en que si bien en uno de los contratos de transacción fueron relacionados algunos de los familiares del señor Rafael Enrique Gómez Caraballo no se encuentran incluidos en estos la señora Olga Lucía Gómez López esposa del fallecido y su menor hijo Santiago Mckenzie Gómez Gómez quienes fungen como demandantes en la presente acción, por lo que se encuentran plenamente facultados para ser integrantes del grupo actor.

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00357-00
Actor: Olga Lucía Gómez López y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

4) Frente a lo anterior advierte el despacho que, como expusieron las sociedades demandadas, únicamente respecto de los parientes de Karen Sofía Maldonado Veloza se ejerció el medio de control de reparación directa, en ese sentido considerando únicamente como intervinientes del grupo en el presente medio de control a los parientes de los señores Rafael Enrique Gómez Caraballo y Mónica Alejandra Pineda Cañón es claro que estos conforman más de veinte personas (en concreto 21 personas) cumpliendo así con el presupuesto exigido en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, más aún cuando en la demanda se fijó el criterio que permite establecer la identificación del grupo afectado, de modo que la procedencia o no de una eventual reparación de los intervinientes del grupo es un aspecto propio de la sentencia que ponga fin al proceso previamente a la valoración del acervo probatorio que obre en el expediente, en consecuencia el despacho considera que el medio exceptivo de inepta demanda por insuficiencia del número de personas demandantes no está llamado a prosperar.

5) Finalmente, se advierte que la presentación de demandas en los medios de control de reparación directa por parte de aquellas personas a quienes la misma causa invocada en la presente acción de grupo les originó perjuicios no obsta para que no sea procedente tramitar la presente acción pues, en primer lugar, el grupo actor, como se enunció en precedencia, ya se encuentra conformado por más de veinte personas de las cuales aún no se ha emitido decisión de fondo respecto del reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios sufridos por el fallecimiento de sus familiares en el siniestro aéreo ocurrido el 1° de mayo de 2017 y, en segundo lugar, las pretensiones de cada medio de control son formuladas de manera distinta, esto es, en el medio de control de reparación directa a título personal y directo y en el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo en forma plural o por un conjunto de personas siempre y cuando los demandantes de uno y otro evento no sean los mismos porque no puede haber duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00357-00
Actor: Olga Lucía Gómez López y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

2. Otra determinación

De otra parte, se advierte que el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional no contestaron la demanda, sobre ese aspecto se resalta que las mencionadas entidades fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 25 de octubre de 2019 (fl. 574 cdno. ppa. no. 3), es decir que el término de diez (10) días con que contaban las entidades para contestar la demanda comenzó a correr a partir del 28 de octubre de 2019 (teniendo en cuenta que los días 26 y 27 fueron inhábiles) y finalizó el día 12 de noviembre de ese mismo año sin pronunciamiento alguno, por consiguiente se tendrá por no contestada la demanda frente a esas precisas entidades.

RESUELVE:

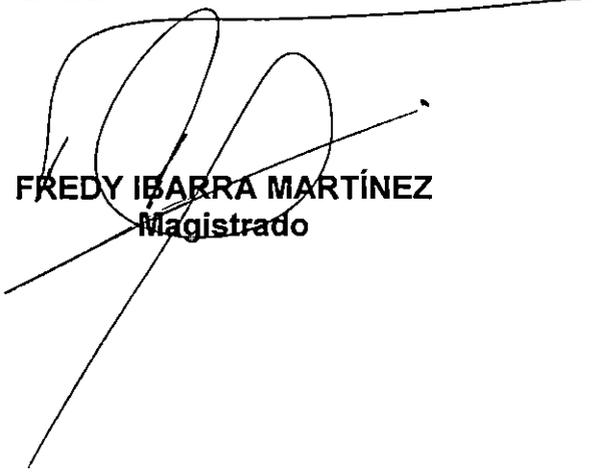
- 1º) Declaráse** no probada la excepción previa denominada "*indebida integración del contradictorio e insuficiente cantidad de demandantes para la conformación del grupo accionante*" invocada por las sociedades Allianz Seguros SA y Mapfre Seguros Generales Colombia SA.
- 2º) Abstiénese** de resolver en esta etapa procesal las demás excepciones propuestas por las sociedades Allianz Seguros SA y Mapfre Seguros Generales Colombia SA por no tratarse de excepciones previas.
- 3º) Tiénese** por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional.
- 4º) Reconócese** personería jurídica al doctor José Ramón Parra Vanegas para que actúe en nombre y representación del grupo demandante, en los términos de los poderes conferidos visibles en los folios 69, 77, 84, 86, 90, 92, 106, 109 y, 112 del cuaderno principal no. 1 del expediente.
- 5º) Reconócese** personería jurídica al doctor Rafael Alberto Ariza Vesga para que actúe en nombre y representación de las sociedades Allianz

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00357-00
Actor: Olga Lucía Gómez López y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

Seguros SA y Mapfre Seguros Generales Colombia SA, en los términos de los poderes conferidos visibles en los folios 700 y 763, respectivamente, del cuaderno principal no. 3 del expediente.

6°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201601971-00
Demandante: HEMERA UNIDAD DE INFECTOLOGÍA S.A.S
Demandados: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 339 cdno. ppal.), encontrándose el proceso de la referencia para designar nuevamente curador *ad-litem* de la sociedad Humana Vivir en Liquidación, la Sala advierte que a esta Corporación le asiste falta de jurisdicción por los siguientes motivos:

1) En el presente caso, la sociedad Hemera Unidad de Infectología S.A.S, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 007 de 13 de abril de 2015 "*Por medio de la cual se determinan los bienes y las sumas de dinero excluidos de la masa de liquidación y los créditos a cargo de la masa de la liquidación de la sociedad Humana Vivir S.A Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado en Liquidación*"; **b)** Resolución No. 010 del 16 de diciembre de 2015, "*Por medio de la cual se resuelven los recursos interpuestos contra las Resoluciones Nos. 007 del 13 de abril de 2015 y 008 del 24 de abril de 2015, mediante las cuales se determinó el pasivo y los créditos a cargo de la masa de liquidación y los excluidos de la misma*", proferidos por el Liquidador de la

Sociedad Humana Vivir S.A entidad promotora de salud del régimen contributivo y entidad promotora de salud del régimen subsidiado en liquidación.

En efecto, mediante los actos administrativos cuya nulidad se pretende, la entidad demandada, reconoció la suma de \$1.675580885.00 y rechazó las reclamaciones Nos. 1408 por valor de \$11.019.889.840.00 y 1463 por valor de 12.695.470.725.00, por concepto de los servicios de salud en la modalidad de evento (CME) y de IV nivel de atención ambulatoria y hospitalaria, de modo que el tema central de discusión está precisamente relacionado con la prestación de los servicios de la seguridad social.

2) Mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso no. 11001-01-02-000-2018-03055-00, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual señaló y definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de que las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvierten, en cuanto establece lo siguiente:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el

siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. "

En ese sentido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral, y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud.

3) Al respecto es especialmente relevante advertir que en tales controversias no es necesario tener en cuenta la naturaleza de la relación jurídica o de los actos que reconocieron o negaron un derecho sino la relación de los sujetos procesales, sobre este preciso punto la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, M.P Clara Inés Vargas Hernández precisó lo siguiente:

"En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado,

beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan." (Negrillas de la Sala).

4) Lo anterior corroborado en un reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC por una controversia para asumir la competencia de un asunto similar a este, de la cual se destaca lo siguiente:

"La Sala precisa que el problema jurídico planteado, se resolverá aplicando la normatividad que guía el asunto, así como el precedente horizontal de esta Sala sobre la materia, vertido en la providencia del 11 de agosto de 2014, radicación No. 11001010200020140172200, en la que se decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en un tema análogo del que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.

(...)

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) **la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos**

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negrillas en la providencia citada).

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

(...)

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".

(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.” (Negrillas adicionales).

5) Es del caso resaltar que en pronunciamiento del 14 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros, radicado No. 110010102000201902000-00, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección “A”, precisó lo siguiente:

“(…)

Fijo así la Sala Jurisdiccional Disciplinaria como regla de unificación que la jurisdicción competente para conocer las demandadas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro a entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos. No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Señaló además que de acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados y los beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras prestadoras (...).”

En ese orden de ideas se colige de modo necesario e inequívoco que los únicos asuntos que en materia de seguridad social conoce esta jurisdicción son los relativos a “la relación legal y reglamentaría entre los servidores públicos y el Estado, y la

seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" de conformidad con lo expresamente consagrado en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, de manera que cuando el objeto del litigio verse sobre otras controversias entre los actores del Sistema General de Seguridad Social corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral en aplicación de la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria.

De otro lado, es pertinente indicar, que tal como se enunció, la controversia de la prestación de los servicios de la seguridad social corresponde a la jurisdicción ordinaria, servicios estos que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral que se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993, para el efecto los artículos 1º, 2º y 8 de dicha normatividad consagran el objeto, los principios y la forma en que se encuentra conformado ese sistema, constituido por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, es decir, se trata de dos grandes subsistemas: a) el Sistema General de Prestaciones Sociales Económicas y b) el Sistema General de Seguridad Social en Salud, este último dentro del cual se han prestado los servicios en salud cuya discusión es objeto de demanda en el asunto de la referencia.

Así las cosas, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, sin perjuicio de que en consonancia con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia "*lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente*", es del caso advertir que la parte demandante indicó que su domicilio es Bogotá D.C., razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a los juzgados laborales del Circuito de

Bogotá (Reparto) para lo de su competencia por ser un asunto del conocimiento de esa jurisdicción.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Declárase la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-2341-000-2020-00281-00
Demandante:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES – PROCURAR-
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL

ELECTORAL

Asunto: Resuelve medida cautelar y admite demanda

El SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR-, por intermedio de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la señora **MARÍA TERESA TRUJILLO TOBAR**, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 2276 del nueve (9) de diciembre de 2019, por medio del cual se hace el nombramiento en provisionalidad a la demandada como Procuradora 24 Judicial II para el Trabajo y la Seguridad Social de Bogotá, en el cargo del señor Hugo Alexander Ríos Garay, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente.

Solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicita como medida cautelar se disponga la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el Decreto No. 2276 del nueve (9) de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

“Tipo de medida. Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el Decreto 2276 del 09 de diciembre de 2019, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a la doctora MARÍA TERESA TRUJILLO TOBAR como Procuradora 24 Judicial II para Asuntos Laborales de Bogotá, en el cargo de Hugo Alexander Ríos Garay, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y Trabajo Decente, Código 3PJ, grado EC. (prueba aportada #2)

Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 25 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así como de la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

Juicio de ponderación de intereses. En cumplimiento del requisito de procedibilidad regular en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procurador 35 (sic) Judicial II para Asuntos Laborales de Medellín (sic), Código 3 PJ, Grado EC, Planta Decreto 2247 de 2011, conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa generales y especifican que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidas.

Cautión. Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del C.P.A.C.A.”

La Sala en providencia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), al resolver la medida cautelar en un caso similar,¹ adoptó la siguiente decisión:

“Procedencia del medio de control de nulidad electoral para la discusión de actos de provisión de empleos en carrera administrativa o carrera especial

¹ Expediente 2500023410002019-00193-00. Mag. Pte. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya. Demandante: Sindicato de Procuradores Judiciales -Procurar.

Corresponde a la Sala determinar si el medio de control de nulidad electoral es adecuado para para controvertir actos administrativos de nombramiento de empleos de carrera administrativa o de carrera especial.

Las razones por las cuales se afirma que la acción electoral no es el medio de control para controvertir actos de nombramiento proferidos como consecuencia de la finalización de un concurso público de méritos son las siguientes:

1º. El artículo 125 de la Carta Política dispone lo siguiente:

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Ha sido el propio constituyente primario el que ha señalado que los empleos públicos son de carrera, y se ha determinado que el mérito es principio fundante e inmodificable del Estado Social de Derecho, para acceder a los empleos públicos.

2º. El concurso de méritos para acceder a un empleo de carrera es público y se encuentra regulado por la ley.

3º. El acceso a un empleo público comporta entonces la voluntad de distintas autoridades: la que oferta el empleo público a concurso, la autoridad encargada de implementar el concurso y la Comisión del Servicio Civil o la autoridad competente, como organismo de inspección, control y vigilancia de todo concurso.

4º. Los actos administrativos que se profieren en las fases del concurso son objeto de control jurisdiccional.

5º. Las fases de oposición son públicas.

6°. Los resultados del concurso se consolidan a través de actos administrativos objeto de control jurisdiccional: son ellos, el registro de elegibles y la conformación de listas de elegibles. Por vía de acción de tutela se ha determinado que el mecanismo de la tutela resulta improcedente cuando existe registro de elegibles vigente, en cuyo caso, los actos administrativos de provisión de los empleos deben ser discutidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7°. La lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular y concreto que genera derechos a ser nombrados en el empleo ofertado a las personas que ocuparon los primeros lugares, en orden descendente, hasta su agotamiento, y se encuentra supeditada a una vigencia temporal.

Así las cosas, entonces, los actos administrativos de nombramiento de empleos de carrera solo podrán ser controlados jurisdiccionalmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que contiene un acto administrativo de contenido particular y concreto, que solo podría ser controvertido en sede judicial por parte del concursante, que por tener mejor derecho, disputaría en sede judicial ese nombramiento.

La acción electoral tiene una naturaleza y un fin diferente. Si bien es cierto que la ley 1437 del 2011 ha señalado que los actos de nombramiento son pasibles de ser controlados a través de este medio de control, es lo cierto que dicha previsión no puede comprender los actos de nombramiento de empleos de carrera que se han proferido luego de un concurso público de méritos, lo que de suyo desnaturaliza el contenido mismo del artículo 125 de la Constitución Política.

La Sala acoge los planteamientos señalados en las aclaraciones de voto realizadas por parte de los integrantes de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado en el proceso judicial número N° 25000-23-41-000-2014-01626-00.

2.1 Concurso para la provisión de Procuradores Judiciales

En cumplimiento de la Sentencia T-147-13, la Procuraduría General de la Nación dispuso la convocatoria al Concurso Público de Méritos para la provisión de empleos de Procurador Judicial, mediante Resolución 040 del 2015. El concurso culminó con la aprobación de listas de elegibles con la cual se hizo la provisión de empleos. Los empleos de Procurador Judicial Laboral I corresponden a la Convocatoria 012-2015. Los empleos fueron provistos mediante decretos de nombramiento de 22 de septiembre de 2016.

Mediante Resolución No. 339 del 8 de julio de 2016 se dispuso:

RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 012-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial I

CÓDIGO Y GRADO: 3PJ-EG

No. DE EMPLEOS: 19

DEPENDENCIA: Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social

PUESTO DOCUMENTO CONCURSANTE TOTAL

1 79757034 PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL 78,17

2 36752658 FRANCIA ELENA BELALCAZAR CHAVES 78,08

3 31960980 ROSMIRA GUEVARA ARBOLEDA 77,63

4 45473687 DILIA RUIZ MAY 75,81

5 17594256 CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO 74,68

6 31931605 ELCY LARGO 74,20

7 79796625 EFRAIN EDUARDO APONTE GIRALDO 71,12

8 36759282 KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES 70,72

9 5822183 RAUL EDUARDO VARON OSPINA 70,52

10 34317956 SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO 70,41

11 28550661 MARITZA CRUZ CAICEDO 70,15

Parágrafo: La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizara entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

La demandada en el caso sometido a examen ocupa el empleo para el que fue designado en período de prueba, el señor PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL, empleo que debió ser provisto, conforme al texto de la demanda, a través del encargo, atendiendo al principio del mérito (hecho 11 de la demanda), encontrándose entonces, personas con mejor derecho para ocupar esos empleos (hecho 15 de la demanda).

La Sala resalta que en el sistema siglo XXI que es consultado por la página de la Rama Judicial, de libre acceso al público, se evidencia de manera clara que mediante Auto del dieciocho de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó levantar la medida cautelar de urgencia de suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015, dentro del proceso de Acción Popular con radicado No. 250002341000-2018-00666-00 (hecho 8° de la demanda).

2.2 Falta de claridad en ejercicio del medio de control de nulidad electoral para actos de prórroga de nombramiento.

La Sala negará la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, en tanto que será en la sentencia la oportunidad para determinar si el mecanismo de control resulta adecuado para los actos de prórroga de nombramiento.

El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad.

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte **debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 *ibídem*, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

1º. Corresponderá a la Sala determinar en la sentencia si el acto de nombramiento o elección demandado, se enmarca dentro de aquellos descritos en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

Tal y como se desprende de las pretensiones de la demanda, la misma busca la nulidad de un acto de **prórroga de un nombramiento provisional**, por lo que, por su naturaleza, no resulta claro por ahora que sea posible atacarlo mediante el medio de control de nulidad electoral.

En el presente caso la demanda interpuesta por la apoderada del SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR ataca un acto de prórroga de un nombramiento provisional, cuyo control comporta, tal y como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, probando que las personas llamadas a ocupar ese empleo son aquellas que por prelación legal, tienen derecho a ocuparlo, en tanto que los mismos deben ser provistos por el cargo a personas de carrera, indicando de esa forma que las personas llamadas al ejercicio del medio de control no son otras que los propios empleados de carrera.

2º. La anterior regla es aplicable al caso concreto, ya que según se observa de las pruebas aportadas, la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT ostenta el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá y fue nombrada en provisionalidad, para ocupar una vacante temporal que ha dejado el titular del empleo, mediante Decreto 3447 del 21 de agosto del 2018, este sí claramente controlable por la jurisdicción a través del medio de control de nulidad electoral. Pero lo que no resulta claro es si su prórroga es un nuevo acto administrativo objeto de control por el mismo medio de control.

De igual forma, el Consejo de Estado en providencia del 15 de febrero de 2018, expediente No. 25000-23-41-000-2017-01459-01, con ponencia de la Honorable Consejera ROCÍO ARAÚJO OÑATE, señaló:

“En razón de lo anterior resulta oportuno recordar que cuando se pretende la nulidad de un acto de nombramiento o elección, éste puede ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento siempre y cuando la finalidad del accionante sea el reconocimiento de un derecho subjetivo -restablecimiento de derechos-, en cambio, a través del medio de control de nulidad electoral, el accionante persigue la preservación del orden jurídico -legalidad objetiva- perturbado con el acto demandado, como ocurre en el presente caso.”

3°. Sería del caso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda del Distrito Judicial de Bogotá, si no fuese porque la demanda se ha presentado en ejercicio del medio de control electoral, y el demandante no ha alegado para sí un derecho de carácter subjetivo, que se reconoce a favor de distintos empleados de la entidad a quienes les asiste el derecho de discutir el acto administrativo de nombramiento provisional, para que por mejor derecho, reclamen el nombramiento y el restablecimiento correspondiente, para lo cual la ley ha previsto un plazo de cuatro meses, para su ejercicio, que contados desde el 22 de enero del 2019, fecha de publicación del acto administrativo demandado, aún se encuentran dentro del plazo para el ejercicio del medio de control por parte de la persona legitimada para ese propósito.

En sentencia de Tutela, la Sección 5 del Consejo de Estado, amparó los derechos del demandante en tanto que esta Corporación dio trámite de acción electoral a un asunto que debió ser sometido a medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto se encuentran en juego derechos subjetivos, como en este caso. Sentencia de segunda instancia, del 12 de abril de 2018 proferida dentro de la Acción de Tutela 11001031500020170273201:

4.2. De los medios de control de nulidad electoral, nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho

4.2.1. El medio de control de nulidad electoral se debe tramitar y decidir a través de un proceso especial cuyo objeto es determinar la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, por lo mismo, el ordenamiento jurídico establece que dicho trámite se debe realizar en la mayor brevedad.

El título VIII de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 contempla las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral. Sin embargo, aquellas situaciones que no estén previstas en la parte especial, deben seguir las normas del proceso ordinario o común.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa, entre otras cosas, que “cualquier persona podrá pedir la

nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.”

Quien actúa en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, lo hace en interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley, por lo que se trata de una acción pública.

En ese sentido se ha pronunciado la Sección Quinta del Consejo de Estado, como juez de lo contencioso administrativo:

“De lo anterior y de la forma como se desarrolló el medio de control de nulidad electoral en los artículos que corren a partir del 275 del C.P.A.C.A., es viable sostener, como también se hacía bajo la vigencia del C.C.A., que es una clara emanación del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y con mayor precisión de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 40 Superior que habilita a los ciudadanos para “Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.”

Es decir, que el medio de control de nulidad electoral es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general. En efecto, con la pretensión de nulidad electoral no se puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo, y por ello, el control jurisdiccional a que se someten los actos electorales se realiza mediante la confrontación del acto con respecto a las normas jurídicas invocadas y el concepto de violación.

Pese a que su finalidad es la protección del ordenamiento jurídico en sentido objetivo, el legislador decidió que no compartiera una de las características de la generalidad de las acciones públicas, como es la inexistencia de un término de caducidad para intentarla. A contrario sensu, quien pretenda impugnar la presunción de legalidad de un acto electoral debe hacerlo dentro del término fijado en el literal a) numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., según el cual la acción debe interponerse dentro de los 30 días siguientes a la audiencia en que se declaró la elección o a su publicación, según el caso.”

4.2.2. En relación con el medio de control de simple nulidad, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

De lo anterior se desprende que, la legitimación en la causa para demandar recae en “toda persona”. Así mismo, se tiene que las causales para alegar la nulidad del acto, se puede invocar la infracción de las normas en que deberían fundarse, o la falta de competencia, o la expedición irregular, o el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o la falsa motivación, o la desviación de poder.

En cuanto a la naturaleza de los actos administrativos que pueden impugnarse, se tiene que, el legislador, siguiendo una versión o varias de la doctrina de los móviles y finalidades, expresamente dispuso que sólo procede el medio de control de nulidad simple cuando se acusan actos administrativos de carácter general.

Sin embargo, excepcionalmente, procede la nulidad simple de actos administrativos de carácter particular cuando: i) con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, ii) se trate de recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; iv) la ley lo consagre expresamente. En todo caso, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramita conforme a las reglas del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.2.3. Por su parte, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

En ese sentido, sólo puede ser ejercido por la persona que ha sido lesionada por un acto de la administración en defensa de un interés particular y concreto

Así las cosas, se prioriza el salvaguardar un derecho subjetivo, anulando el acto acusado y por tanto, restablecer el derecho conculcado en el acto ilegal. Por lo anterior, las reglas que regulan este medio de control son distintas a las establecidas por el legislador para las pretensiones de contenido electoral.

Por último se resalta que, de manera excepcional el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos de carácter general, siempre y cuando, de conformidad, el acto de que se trate produzca efectos concretos o individuales de forma directa e inmediata, de manera que los perjuicios causados a una persona determinada se deriven directamente de su texto.

5. Del caso en concreto

La Sala advierte que los requisitos de procedibilidad adjetivo de la acción de tutela fueron superados por el juez constitucional de primera instancia.

Ahora, en el sub lite el peticionario considera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, que conoce del proceso de nulidad electoral radicado con el número 2016-00069-01, lesionó sus garantías fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y los derechos de participación política, al proferir las providencias del 14 de julio de 2017 y del 11 de septiembre de 2017.

Al respecto, como se indicó en precedencia, resulta necesario establecer si el trámite que el Tribunal accionado dio a este caso corresponde, o no, a una acción de nulidad electoral.

En primer lugar, se tiene que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 90 del Código General del Proceso, le permiten al juez adecuar el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, siempre y cuando, dicha actuación esté precedida de un examen sobre el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

Lo anterior por cuanto el legislador ha querido que, en aplicación del derecho fundamental al debido proceso, sea el juez de la causa quien, bajo criterios objetivos fijados por la ley, adecue el medio de control a las pretensiones de la demanda, pues se pretende salvaguardar intereses superiores como son la seguridad jurídica, el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

Así mismo, se pretende cerrar la brecha en cuanto a pronunciamientos inhibitorios por la indebida escogencia de la acción y se combate el actuar de los demandantes que optan por el medio que más les convenga, con el fin de eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

Así las cosas, para la Sala el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección “B”, al momento de admitir la demanda, debió adecuar el trámite a las reglas establecidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de nulidad simple, sin que por tanto, fuera posible aplicar las disposiciones propias de la nulidad electoral.

Lo anterior por cuanto, como se estableció en los antecedentes de esta providencia, en el caso concreto el señor Carlos Leonardo Hernández cuestionó la legalidad de los actos de nombramiento de 94 personas, designadas en el trámite del concurso público de méritos regulado en la Convocatoria 06 de 2015 de la Procuraduría General de la Nación, relacionada con los cargos de procurador judicial II para la conciliación administrativa.

Así las cosas, se tiene que no todos los actos de nombramiento obedecen al ejercicio de la función electoral, comoquiera que muchos de ellos se encuadran, en el ámbito del derecho laboral, como es el caso de los que se producen en el marco de los concursos públicos de mérito, por cuanto en ellos no existe discrecionalidad ni dubitación frente al derecho del ganador.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha manifestado:

“Se presenta una variación en cuanto a los ‘...actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden’ (ibídem), pues si bien es cierto que en principio se asignan a la Sección Quinta, también lo es que no todo acto de nombramiento denota el ejercicio de función electoral, pues muchos tienen origen en el marco de procedimientos que escapan a su órbita y se adentran en otras, como la laboral.

Así las cosas, siempre que se trate de convocatorias públicas, en los términos del artículo 126 Superior u otro semejante, así como de cualquier procedimiento afín –llámese, por ejemplo, invitación pública. (...)

Es claro y evidente que aspecto diferente ocurre en los concursos públicos de méritos, como requisito de ingreso, escalafonamiento o ascenso a la carrera administrativa, como quiera que, en esos casos, en contraste con los antes citados, el común denominador resulta impositivo y ajeno a discrecionalidad alguna, pues se bifurca en los siguientes elementos: (i) la imperatividad del nombramiento que debe efectuar el nominador, y (ii) el derecho subjetivo que le asiste a determinada persona de ser nombrada, cuando, por el resultado del concurso, ha ocupado un lugar de privilegio, sin desconocer la necesaria verificación de requisitos o del período de prueba a los que haya lugar.”

Así las cosas, la Sala encuentra que el caso concreto no correspondía a una acción de nulidad electoral y por ende, no resultaba aplicable, el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue el fundamento de la decisión censurada y que dispone:

“Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

[...]

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente”.

En efecto, se advierte que en la providencia del 14 de julio de 2017, la autoridad judicial accionada manifestó que al no haber sido posible la notificación personal de la totalidad de los Procuradores Judiciales II Delegados para Conciliación Administrativa, se dispuso la notificación mediante aviso, de conformidad con la norma antes transcrita.

Así las cosas, relató que en auto del 25 de mayo de 2017 se ordenó efectuar la fijación de los avisos “el cual fue realizado por la Secretaria y puesto a disposición de la parte demandante a partir del día 5 de junio de 2017 (fls. 683 a 684 cdno. No 1) y retirados por esta el día 15 de junio de 2017 (fl. 684 cdno no. 1 y 704 cdno. 2); subrayando que el Ministerio Público ya había sido notificado de la demanda en el proceso de la referencia y como quiera que es parte demandada, manifestó su respectivo impedimento para conocer del mismo. Por lo anterior se entiende que el actor tenía hasta el seis (6) de julio del presente año para allegar al expediente las dos (2) publicaciones a que hace referencia el artículo 277 del C.P.A.C.A. para la notificación a las personas demandadas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala es claro que la autoridad judicial accionada dio aplicación a normas propias de la nulidad electoral, tratándose de un trámite que debió seguir el curso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de nulidad simple, atendiendo a

las pretensiones propias elevadas por el actor, por lo que vulneró el debido proceso del tutelante.

En efecto, no resultaba exigible al demandante la carga de aportar las publicaciones de que trata el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco otorgarle la consecuencia negativa relativa a la declaratoria de abandono del proceso.

En ese sentido, la Sala manifiesta que el Tribunal accionado, en uso de su autonomía judicial, deberá darle el trámite que corresponda al proceso, como de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta las pretensiones elevadas por el actor en el proceso ordinario y la legitimación en la causa que le asista, como lo establece el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En otras palabras, la autoridad judicial accionada, en uso de su autonomía, deberá analizar el caso concreto, para darle el trámite que corresponda, atendiendo a las particularidades de los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia se revocará la sentencia del 15 de marzo de 2018 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, para en su lugar amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor Carlos Leonardo Hernández.

Igualmente se dejarán sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso radicado con el número 11001-03-28-000-2016-00069-01, incluyendo el auto admisorio, para que, en uso de la autonomía judicial de que goza el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, se dé aplicación al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dejando a salvo las pruebas e intervenciones realizadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 15 de marzo de 2018 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó el amparo de los derechos fundamentales del señor Carlos Leonardo Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Carlos Leonardo Hernández. En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO las actuaciones surtidas en el proceso radicado con el número 11001-03-28-000-2016-00069-01 para que, en uso de la autonomía judicial de que goza el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, se dé aplicación al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dejando a salvo las pruebas e intervenciones realizadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.7 De los medios de control de nulidad electoral, nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho

1º. El medio de control de **nulidad electoral** se debe tramitar y decidir a través de un proceso especial cuyo objeto es determinar la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, por lo mismo, el ordenamiento jurídico establece que dicho trámite se debe realizar en la mayor brevedad.

El título VIII de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 contempla las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral. Sin embargo, aquellas situaciones que no estén previstas en la parte especial, deben seguir las normas del proceso ordinario o común.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa, entre otras cosas, que *“cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.”*

Quien actúa en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, lo hace en interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley, por lo que se trata de una acción pública.

En ese sentido se ha pronunciado la Sección Quinta del Consejo de Estado, como juez de lo contencioso administrativo:

“De lo anterior y de la forma como se desarrolló el medio de control de nulidad electoral en los artículos que corren a partir del 275 del C.P.A.C.A., es viable sostener, como también se hacía bajo la vigencia del C.C.A., que es una clara emanación del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y con mayor precisión de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 40 Superior que habilita a los ciudadanos para “Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.”

Es decir, que el medio de control de nulidad electoral es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general. En efecto, con la pretensión

de nulidad electoral no se puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo, y por ello, el control jurisdiccional a que se someten los actos electorales se realiza mediante la confrontación del acto con respecto a las normas jurídicas invocadas y el concepto de violación.

Pese a que su finalidad es la protección del ordenamiento jurídico en sentido objetivo, el legislador decidió que no compartiera una de las características de la generalidad de las acciones públicas, como es la inexistencia de un término de caducidad para intentarla. A contrario sensu, quien pretenda impugnar la presunción de legalidad de un acto electoral debe hacerlo dentro del término fijado en el literal a) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., según el cual la acción debe interponerse dentro de los 30 días siguientes a la audiencia en que se declaró la elección o a su publicación, según el caso.”²

2º. En relación con el medio de control de **simple nulidad**, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

De lo anterior se desprende que, la legitimación en la causa para demandar recae en “toda persona”. Así mismo, se tiene que las causales para alegar la nulidad del acto, se puede invocar la infracción de las normas en que deberían fundarse, o la falta de competencia, o la expedición irregular, o el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o la falsa motivación, o la desviación de poder.

En cuanto a la naturaleza de los actos administrativos que pueden impugnarse, se tiene que, el legislador, siguiendo una versión o varias de la doctrina de los móviles y finalidades, expresamente dispuso que sólo procede el medio de control de nulidad simple cuando se acusan actos administrativos de carácter general.

Sin embargo, excepcionalmente, procede la nulidad simple de actos administrativos de carácter particular cuando: i) con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, ii) se trate de recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; iv) la ley lo consagre expresamente. En todo caso, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramita conforme a las reglas del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 30 de enero de 2014. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 110010328000201300061-00

3º. Por su parte, el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. En ese sentido, sólo puede ser ejercido por la persona que ha sido lesionada por un acto de la administración en defensa de un interés particular y concreto. Así las cosas, se prioriza el salvaguardar un derecho subjetivo, anulando el acto acusado y por tanto, restablecer el derecho conculcado en el acto ilegal. Por lo anterior, las reglas que regulan este medio de control son distintas a las establecidas por el legislador para las pretensiones de contenido electoral.

Por último se resalta que, de manera excepcional el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos de carácter general, siempre y cuando, de conformidad, el acto de que se trate produzca efectos concretos o individuales de forma directa e inmediata, de manera que los perjuicios causados a una persona determinada se deriven directamente de su texto.

Con fundamento en lo anterior se encuentra que lo primero que debe tener claro la Sala es conocer si el acto administrativo demandado puede ser controlable a través de acción de nulidad electoral, siendo esta razón suficiente para negar la petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado. Será entonces en el curso procesal, y de manera específica en la sentencia, la oportunidad procesal para determinar si el acto demandado es objeto de control judicial.

Además, ésta Corporación ha sido del criterio que para anular actos administrativos de nombramiento provisional que deban ser provistos por empleados de carrera, a través de la modalidad del encargo, se deben acreditar los siguientes elementos: (i) demostrar que a la fecha de elección existe por lo menos una persona, debidamente individualizada, que cumpla los requisitos señalados por la ley para acceder al empleo; (ii) que dicha persona debidamente individualizada se encuentre inscrita y escalafonada en el régimen de carrera administrativa; (iii) que exista norma jurídica que reconozca dicho derecho. Con fundamento en lo anterior se afirma que será en la sentencia luego del debate procesal correspondiente; y, valorados los medios de prueba aportados al proceso, atendiendo las reglas de la carga de la prueba cuando se pueda determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo, razón por la cual no existen los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado

(...)⁷.

Así las cosas, la Sala adopta la anterior providencia, para negar la suspensión provisional del acto administrativo demandando en el presente asunto.

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma³. En consecuencia, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso el **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES “PROCURAR”**.

³ «**Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.**

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. *Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:*
 - a) *Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incurso en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.*
 - b) *Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.*
 - c) *El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.*

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(..)
 2. *Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.*
 3. *Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.*
 4. *Que se notifique por estado al actor.*
 5. *Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.*
- (...).

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la señora **MARÍA TERESA TRUJILLO TOBAR**, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Procurador General de la Nación en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

CUARTO: INFÓRMESE a la demandada y al señor Procurador General de la Nación que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio o al día de la publicación del aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- RECONÓCESE a la doctora **CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES**, para actuar como apoderada del SINDICATO DE

EXP. NO. 25000 23 41 000 2020 00281 00
DTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES – PROCURAR
DDA: MARÍA TERESA TRUJILLO TOBAR

PROCURADORES JUDICIALES – PROCURAR, como parte actora en este proceso.

NOVENO: NIÈGASE la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Ausente con permiso
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

F133
27/2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00088-00
Demandante: LUIS ALFONSO CALDERÓN CAÑAS Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO Y OTRO
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZO DEMANDA

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Luis Alfonso Calderón Cañas y otras personas en nombre propio.

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 31 de enero de 2020 (fls. 44 a 45) se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el sentido de aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la entidad pública demandada, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra recluido en el establecimiento carcelario de mediana seguridad de Espinal (Tolima) se libró despacho comisorio a los juzgados civiles municipales del circuito de Espinal para notificar de manera personal la providencia en mención.

2) En cumplimiento de lo anterior correspondió por reparto el despacho comisorio al Juzgado Primero Civil Municipal de Espinal (Tolima) quien

mediante providencia de 24 de febrero de 2020 ordenó la notificación personal del actor (fls. 49 a 50).

3) En efecto, dicho auto se notificó personalmente al señor Luis Alfonso Calderón Cañas el 26 de febrero de 2020 conforme acta de notificación visible en el folio 51 y el término concedido en el auto de que trata el numeral 1) anterior empezó a correr el 27 de febrero y finalizó el 2 de marzo de la presente anualidad empero, la parte demandante no corrigió los defectos anotados en el referido auto y la anterior providencia no fue objeto de impugnación por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 que prevé lo siguiente:

“Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará” (se resalta)

5) Sin perjuicio de lo anterior si a bien lo tiene la parte demandante una vez agote en debida forma el requisito de procedibilidad puede presentar nuevamente la demanda para ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

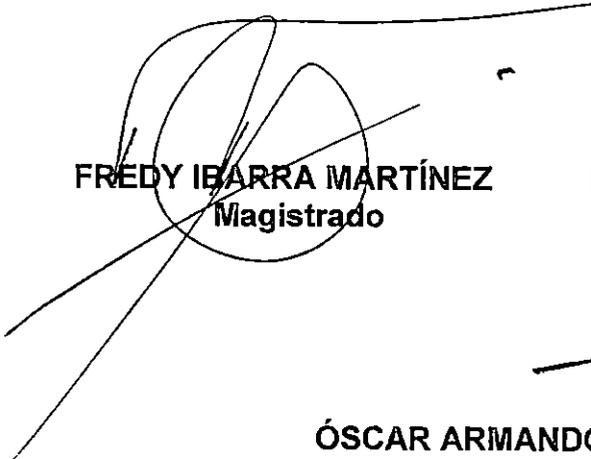
1º) Recházase la demanda presentada por el señor Luis Alfonso Calderón Cañas y otras personas en nombre propio.

2º) **Aclárase** el contenido de la providencia de 31 de enero de 2020 en el sentido de que el demandante es el señor Luis Alfonso Calderón Cañas.

3º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002336000201701726-02
Demandante: ONCOMEDICAL IPS
Demandado: CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 331 cdno. ppal.), encontrándose el proceso de la referencia para fijar fecha para continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala advierte que a esta Corporación le asiste falta de jurisdicción por los siguientes motivos:

1) En el presente caso, Oncomedical IPS, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. AL-11802 de 31 de agosto de 2016, *"Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en liquidación"* y **b)** Resolución No. AL-141113 del 15 de noviembre de 2016 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. AL-11802"*, proferidos por el Apoderado General de Fiduciaria la Previsora S.A., actuando como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en liquidación.

En efecto, mediante los actos administrativos cuya nulidad se pretende, la entidad demandada, rechazó totalmente la acreencia presentada por la aquí demandante por concepto de los servicios de salud profesionales prestados a los afiliados y usuarios de Caprecom EPS, de modo que el tema central de discusión está precisamente relacionado con la prestación de los servicios de la seguridad social.

2) Mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso no. 11001-01-02-000-2018-03055-00, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual señaló y definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de que las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvierten, en cuanto establece lo siguiente:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las

entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. "

En ese sentido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral, y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud.

3) Al respecto es especialmente relevante advertir que en tales controversias no es necesario tener en cuenta la naturaleza de la relación jurídica o de los actos que reconocieron o negaron un derecho sino la relación de los sujetos procesales, sobre este preciso punto la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, M.P Clara Inés Vargas Hernández precisó lo siguiente:

"En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una

precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan." (Negrillas de la Sala).

4) Lo anterior corroborado en un reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC por una controversia para asumir la competencia de un asunto similar a este, de la cual se destaca lo siguiente:

"La Sala precisa que el problema jurídico planteado, se resolverá aplicando la normatividad que guía el asunto, así como el precedente horizontal de esta Sala sobre la materia, vertido en la providencia del 11 de agosto de 2014, radicación No. 11001010200020140172200, en la que se decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en un tema análogo del que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.

(...)

*Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) **la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"** (negrillas en la providencia citada).*

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, correspondan, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

(...)

De la misma manera, recordo la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".

(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANTAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó

taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.” (Negrillas adicionales).

5) Es del caso resaltar que en pronunciamiento del 14 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros, radicado No. 110010102000201902000-00, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección “A”, precisó lo siguiente:

“(…)

Fijo así la Sala Jurisdiccional Disciplinaria como regla de unificación que la jurisdicción competente para conocer las demandadas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro a entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos. No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Señaló además que de acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados y los beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras prestadoras (...).”

En ese orden de ideas se colige de modo necesario e inequívoco que los únicos asuntos que en materia de seguridad social conoce esta jurisdicción son los relativos a *“la relación legal y reglamentaría entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”* de conformidad con lo expresamente consagrado en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, de manera que cuando el objeto del litigio verse sobre otras controversias entre los actores

del Sistema General de Seguridad Social corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral en aplicación de la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria.

De otro lado, es pertinente indicar, que tal como se enunció, la controversia de la prestación de los servicios de la seguridad social corresponde a la jurisdicción ordinaria, servicios estos que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral que se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993, para el efecto los artículos 1º, 2º y 8 de dicha normatividad consagran el objeto, los principios y la forma en que se encuentra conformado ese sistema, constituido por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, es decir, se trata de dos grandes subsistemas: a) el Sistema General de Prestaciones Sociales Económicas y b) el Sistema General de Seguridad Social en Salud, este último dentro del cual se han prestado los servicios en salud cuya discusión es objeto de demanda en el asunto de la referencia.

Así las cosas, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, sin perjuicio de que en consonancia con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia "lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente", es del caso advertir que la parte demandante indicó que su domicilio es Bogotá D.C., razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a los juzgados laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia por ser un asunto del conocimiento de esa jurisdicción.

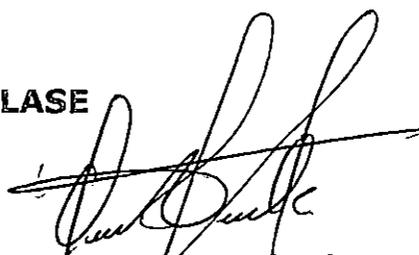
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Declárase la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cúcuta-Norte de Santander (Reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201500991-00
Demandante: ÁNGELA MERCEDES TRUJILLO
DELGADO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 625 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante (fls. 575 a 624 ibidem), contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2020 (fls. 502 a 569 vlto. cdno. ppal.), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 25000234100020190050400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE : ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE
LA COMUNA SUR OCCIDENTAL - ASOJUNTAS
DEMANDADO MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar la presente acción popular por las razones que pasarán a exponerse:

1. Demanda.

La Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Comuna Sur Occidental "ASOJUNTAS" del Municipio de Fusagasugá, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra el Municipio de Fusagasugá, el Departamento de Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con el fin que se protegiera el derecho a la buena calidad de bienes y servicios, derecho a un ambiente sano, derecho a la integridad y uso común del suelo y espacio público, derecho a la conservación de los recursos naturales, seguridad y salubridad públicas y, se accediera a las siguientes pretensiones:

"1.- Ordenar que en un término no mayor de seis (6) meses, las autoridades ejecutivas y legislativas del Municipio de Fusagasugá y demás entidades oficiales concurrentes, formulen y adopten la revisión o el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Fusagasugá, que consulte la situación real actual del Municipio, ceñido a los términos y procedimientos señalados en el artículo 28 de la Ley 388 de 1997 y demás normas que lo complementan.

PROCESO No.: 25000234100020190050400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA SUR OCCIDENTAL - ASOJUNTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.- Ordenar que, en la socialización efectiva del referido Plan de Ordenamiento, se le dé participación activa, a los organismos Comunales del municipio y demás fuerzas vivas que estén interesadas. ."¹

2. Auto inadmisorio.

En auto de 18 de noviembre de 2019 la demanda fue inadmitida para que la actora:

- 1°. Individualizar las pretensiones, debiendo estar dirigidas a solicitar las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- 2°. Allegar las direcciones para notificaciones
- 3°. Aportar copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitió y se le otorgó un término de 3 días a la demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

3. Consideraciones de la Sala

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 26 de noviembre de 2019 (folio 87 anverso), esto es, el término para subsanar la demanda se venció el 2 de diciembre de 2019, la demandante no subsanó la demanda, tampoco recurrió el auto ni hizo manifestación alguna sobre el mismo.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dice:

"Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.
Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará." (Resaltado por la Sala)

¹ Folio 13 del expediente

PROCESO No.: 25000234100020190050400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA SUR OCCIDENTAL - ASOJUNTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que los defectos que señaló el Despacho no fueron subsanados por la parte actora, quien no presentó escrito alguno ni realizó ninguna manifestación sobre la mencionada providencia, procede el rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda presentada por la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Comuna Sur Occidental "ASOJUNTAS", a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Comuna Sur Occidental "ASOJUNTAS", lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 25307333100120090057202
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA PATIÑO DE BAQUERO Y OTRO
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, adición o modificación de la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, salvo los numerales 9º y 10º, así como se adicionó la misma.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Sentencia sobre la cual se solicita aclaración y adición.

En sentencia de catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesta por la señora María Cecilia Patiño de Baquero, Silverio Baquero, Magdalena Valenzuela, Abdonina Sánchez de Sánchez y José Sabogal contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la Corporación Autónoma Regional (CAR), Oficina Provincial Sumapaz, Municipio de Silvania, Oficina de Planeación Municipal, Comité Local de Prevención y Atención de Desastres (CLOPAD), Ministerio de Obras

PROCESO No.: 25307333100120090057202
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA PATIÑO DE BAQUERO Y OTRO
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

Públicas e INCO como concesionaria de la ampliación de la Vía Bogotá – Girardot, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, con excepción de los numerales noveno y décimo que se modifican en la siguiente forma:

NOVENO.- ORDÉNASE a la Concesión Autopista Bogotá – Girardot que en un plazo no mayor a un año ejecute y realice obras de mantenimiento de las obras técnicas necesarias consistentes en muro, canaletas y cunetas necesarias para la preservación de los derechos colectivos protegidos en el sector de “Solo Sopas” vereda Quebrada Honda del Municipio de Sylvania con el fin de permitir el paso correcto del agua. De la misma manera, la Concesión deberá adelantar las obras tendientes a canalizar las aguas de escorrentía y evitar que caigan en los predios aledaños a la vía.

DÉCIMO.- ORDÉNASE a la Concesión Autopista Bogotá – Girardot que realice en un término no mayor a un (1) año, la construcción de gaviones en las márgenes derecha e izquierda de la Quebrada Yayatá, a la altura de las veredas Yayatá y Quebrada Honda.

SEGUNDO.- ADICIÓNASE la sentencia proferida el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en la siguiente forma:

UNDÉCIMO.- ORDÉNASE a la Concesión Autopista Bogotá – Girardot que realice en un término no mayor a seis (6) meses, el cerramiento de las fisuras y las grietas existentes en el terreno, para reducir la infiltración de aguas, con la finalidad de mitigar el proceso de remoción.

DUODÉCIMO.- ORDÉNASE al Municipio de Sylvania que en coordinación con el Comité Local de Prevención y Atención de Desastres, con acompañamiento de la CAR, se realicen campañas de reforestación de los predios así como de educación frente a los cultivos que deben implementarse en el sector “Solo Sopas”, Vereda Quebrada Honda.

TRIGÉSIMO.- ORDÉNASE a la ANLA dentro del término de seis (6) meses, en cumplimiento de lo la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0557 de 19 de junio de 2002, elabore un informe de seguimiento a la misma.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta sentencia al Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

CUARTO.- MANTÉNGASE el expediente en Secretaría por el término de ocho (8) días contados a partir de la sentencia para los efectos previstos en el artículo 36 A de la Ley 1285 de 2009.

QUINTO.- SIN CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO No.: 25307333100120090057202
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA PATIÑO DE BAQUERO Y OTRO
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia y previa las constancias del caso ARCHÍVESE el expediente.”¹

1.2. Solicitud de aclaración, adición o modificación.

Solicita la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A., a través de apoderado, se aclare, adicione o modifique la sentencia en el sentido de indicar si la misma es la llamada a cumplir las obligaciones derivadas del corredor vial objeto de controversia, ya que no tiene el control y mantenimiento de la vía concesionada y a su vez se encuentra inmersa en un proceso de reorganización empresarial en virtud de lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Fundamenta la solicitud, en lo siguiente:

“En virtud a lo decidido dentro del fallo de primera instancia, el ad quo resolvió exonerar de cualquier a la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. en atención a que no se probó en contra de esta un actuar malicioso que afectaran los derechos colectivos invocados por la accionante, que cumplió a cabalidad con el objeto del contrato de concesión, y que por el contrario al igual que las otras entidades exoneradas, se corroboró una participación efectiva y constante tendiente a mitigar cualquier tipo de impacto que se presentara en detrimento de la comunidad.

No obstante, y al haberse modificado la parte resolutive del fallo, en donde el Honorable Tribunal consideró vincular al Concesionario advirtiendo que pese a que la afectación de las viviendas se generó con anterioridad a la intervención del concesionario, existía una falta de mantenimiento de las cunetas de desagüe; se procedería vincular a la sociedad en comento en virtud del objeto del contrato de Concesión GG-040-2004, con el fin que la misma ejerza las actividades de control y mantenimiento.

Sin perjuicio de lo indicado, se debe manifestar al Despacho con el fin que aclare, adicione o modifique el fallo que nos ocupa, en atención a que a la fecha no existe un vínculo contractual vigente entre la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- antes INCO, y la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. en reorganización, en atención a que con fecha del primero de mayo de 2016 la ANI precedió a efectuar la cláusula de reversión del contrato y toma de posesión, lo que necesariamente implicó la salida del concesionario de toda actividad, control y manejo sobre el corredor vial. Como consecuencia de lo anterior, y a manera de confirmar la falta de algún tipo de injerencia la Agencia efectuó la liquidación unilateral del contrato mediante Resolución No. 1584 del 21 de octubre de 2016.

De acuerdo con lo expuesto, si la vinculación al Concesionario no se efectuó en atención a la preexistencia de los daños a la intervención de mi representada y que la misma debería intervenir con el propósito que ejecute

¹ Folios 90 anverso a 91 del expediente

PROCESO No.: 25307333100120090057202
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA PATIÑO DE BAQUERO Y OTRO
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

las obligaciones derivadas del contrato de Concesión, solicito se aclare el fallo indicándole a la Agencia Nacional de Infraestructura que imparta las órdenes a la sociedad que tiene a cargo el tramo objeto de la presente controversia y sea esta en virtud de las obligaciones vigentes, quien efectúe las obligaciones de mantenimiento que tiene a su cargo.

Entre otras razones que surgen para la imposibilidad de cumplir el fallo en el sentido expuesto, manifestamos que el concesionario estaría ejecutando unas labores de mantenimiento en un corredor donde ya no tiene contrato vigente y del cual ya tiene asignado un nuevo titular mediante un nuevo contrato de concesión, en consecuencia, estaría mi representada ejerciendo labores de mantenimiento que ya fueron contratadas con un tercero. A su vez debemos poner de manifiesto, que la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. en reorganización, tal y como su nombre lo indica, se encuentra inmersa en un proceso de reorganización en virtud de la Ley 1116 de 2006, lo que según su artículo 19 la sociedad en reorganización no podrá hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, circunstancia que la imposibilitaría igualmente a dar pleno cumplimiento de las obligaciones resueltas dentro del fallo requerido.”²

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Aclaración y adición de providencia.

El artículo 285 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Conforme a la disposición citada, se tiene que la aclaración de la sentencia procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. De lo anterior, se deduce que cuando la decisión del juez es clara, no hay lugar a esta figura.

² Folio 91 del expediente

PROCESO No.: 25307333100120090057202
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA PATIÑO DE BAQUERO Y OTRO
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

Por su parte, el artículo 287 del Código General del Proceso señala:

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La adición de la sentencia procede cuando en la misma se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

2.2. Caso concreto

En el asunto en particular, pretende la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. en reorganización que se aclare, adicione o modifique el fallo argumentando para ello que a la fecha no existe un vínculo contractual vigente entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- antes INCO y la primera, ya que esta última efectuó la liquidación unilateral del contrato mediante Resolución No. 1584 de 2016.

En el caso sometido a examen, no se encuentra cumplidos los presupuestos de hecho y de derecho señalados por la ley para aclarar y/o adicionar la sentencia, razón por la cual la petición deberá ser negada, ya que no se ha argumentado la existencia de conceptos o frases que generen motivos de duda y que estén contenidos o influyan en la parte resolutive de la sentencia como tampoco se omitió por la Sala resolver cualquier punto de la litis.

PROCESO No.: 25307333100120090057202
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA PATIÑO DE BAQUERO Y OTRO
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- DENIÉGASE la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la presente providencia.

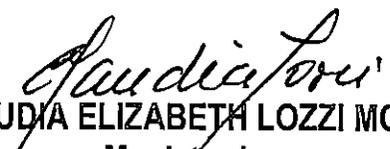
SEGUNDO.- En firme la presente decisión, **DESE** cumplimiento a lo previsto en la providencia proferida el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 25000234100020190074800
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

1º. La señora Lina Paola Lozada Ramírez, interpuso demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra Agencia Nacional de Minería-ANM y el Ministerio de Minas y Energía, con el fin que se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la explotación racional de los recursos naturales no renovables y, se accediera a las siguientes pretensiones:

"(...) 1. **Que se declare la violación a los derechos e intereses colectivos a LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO, EXPLOTACION RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, EL PRINCIPIO DE PRECAUCION AMBIENTAL**, por parte de los demandados AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

PROCESO No.: 25000234100020190074800
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. Que se ordene a la agencia nacional de minería y ministerio de minas realizar los siguientes:

2.1. Realizar actividades de seguimiento y control a las actividades de minería y subsistencia y fiscalización de la actividad.

2.2 Exigir con mandato coercitivo el reporte anual de las acciones de la minería de subsistencia, indicando quienes realizan la actividad y volúmenes de mineral negociado.

2.3 Exigir que para el ejercicio de la actividad de minería de subsistencia se presente licencia ambiental o se cree un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de las normas ambientales o un procedimiento ambiental especial.

2.4 Que se ordene exigir a los comerciantes de minerales que negocien con minería de subsistencia reportar los volúmenes transados con este tipo de minerales, el cumplimiento de normas ambientales y el cumplimiento de la debida diligencia para la cadena de suministro de la OCDE.

2.5 Que se ordene suspender la exportación de minerales de subsistencia hasta tanto no se cree un sistema o procedimiento informático que controle los volúmenes de minerales extraídos por persona y que no se trasgreden los estándares permitidos en la resolución 40103 del 9 de febrero de 2017.

2.6 Que se ordene a la agencia nacional de minería como al ministerio de minas permitir que la minería de subsistencia pueda realizar negociaciones de los commodities a través (sic) de la bolsa mercantil de Colombia como el escenario permisible para el control y ejercicio de la cadena de suministro y debida diligencia de dicha actividad. (...)"¹

2°. Del contenido de la demanda, anuncia que con la misma se vulneran los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al medio ambiente sano, la explotación racional de los recursos naturales no renovables y el principio de precaución ambiental. Debe aclarar, entonces, la demandante los derechos colectivos invocados, puesto que la explotación racional de los recursos naturales no renovables no es un derecho colectivo a los que hace referencia el artículo 4° de la Ley 472 de 1998. En cuanto al principio de precaución, debe invocarse los derechos colectivos que considera la actora vulnerados.

3°. Se resalta que el derecho al patrimonio público, al que hace referencia la actora en el concepto de violación no se encuentra señalado dentro de las pretensiones de la

¹ Folios 10 a 12 del expediente

PROCESO No.: 25000234100020190074800
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

demanda, por lo que se reitera, debe indicarse por la misma el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, tal como se señala en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

4°. Debe aclarar igualmente la demandante los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, tal como lo dispone el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998. Ello, por cuanto de conformidad con lo al momento de desarrollar el concepto de violación solo se fundamenta la moralidad, el patrimonio público y el principio de precaución, mas no se indica en qué forma se vulnera el derecho colectivo al medio ambiente sano.

5°. Si bien la demandante aportó los requerimientos realizados ante la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Minas y Energía solicitando se adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, protección de medio ambiente sano y la violación al principio de precaución ambiental como conexo a este último, es lo cierto que no se encuentra que se haya exigido el cumplimiento del derecho al patrimonio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

PROCESO No.: 25000234100020190074800
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Debe entonces, la demandante aportar copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 frente a la protección del derecho colectivo al patrimonio público, si considera igualmente vulnerado dicho derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por la señora Lina Paola Lozada Ramírez, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201501853-00

Demandante: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL NORTE Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: concede apelación

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **CONCÉDESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 2 de marzo de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado